



Firmado digitalmente por BARRIOS
ALVARADO Elvia FAU 20159981216
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 18:28:43 -05:00



Firmado digitalmente por NEYRA
FLORES Jose Antonio FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 20:59:30 -05:00



Firmado digitalmente por GUERRERO
LOPEZ Ivan Salomon FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 19:26:52 -05:00

Análisis del cese de prisión preventiva y garantía constitucional a la debida motivación

Sumilla. En el contexto de la pandemia por el COVID-19, el juez, para resolver en términos de racionalidad cognitiva, debe, con especial diligencia, proveerse de la información necesaria que le permita contar con una base fáctica suficiente para evaluar cada uno de los criterios requeridos para el cese de la prisión preventiva —cuando los sujetos procesales no lo hagan—. La integralidad de esta información —que debe incluir lo relativo a la naturaleza del delito y su impacto según tratados internacionales— va a permitir que su decisión esté ajustada a derecho.

En el caso concreto, al analizar lo referido a la salud del investigado, la resolución de primera instancia carece de motivación suficiente, lo que, aunado a otros aspectos, ameritan su nulidad.

AUTO DE APELACIÓN

RESOLUCIÓN N.º 2

Lima, 20 de julio de dos mil veinte

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS: en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado Julio César Mollo Navarro contra la Resolución N.º 23, del 30 de junio de 2020 (foja 1258), en el que el señor juez del Juzgado Suprem de Investigación Preparatoria (en adelante, JSIP) resolvió, principalmente, declarar infundada la solicitud de cesación de prisión preventiva presentada por la defensa técnica del referido investigado, en la causa que se le sigue como presunto autor de los delitos contra la



Firmado digitalmente por BARRIOS
ALVARADO DE LA JUDECE 20159981216
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 18:29:11 -05:00

administración pública-cohecho pasivo específico y contra la tranquilidad pública-organización criminal, en perjuicio del Estado; e improcedente la cesación de prisión preventiva excepcional regulada por el Decreto Legislativo N.º 1513 y la sustitución de oficio.

Interviene como ponente en la decisión la señora **BARRIOS ALVARADO**, jueza de la Corte Suprema, integrante de la Sala Penal Especial.

I. ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN CUESTIONADA

1.1. El JSIP mediante resolución número 3, del 20 de febrero de 2019 (foja 747), declaró **FUNDADO EL REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA** formulado por la Fiscalía, contra Julio César Mollo Navarro, por el plazo de 36 meses, por la presunta comisión de los delitos contra la administración pública-cohecho pasivo específico y contra la tranquilidad pública-organización criminal, ambos en perjuicio del Estado.

1.2. Dicha decisión fue recurrida, vía apelación, por la defensa del investigado Mollo Navarro. La Sala Penal Especial, mediante resolución número 4, del 22 de marzo de 2019 (foja 2287), confirmó la imposición de la referida medida y el plazo establecido.

1.3. Mediante resolución N.º 12, del 20 de mayo de 2020 (folio 2613), el JSIP, en mérito a la Resolución Administrativa N.º 000138-2020-CE-PJ, del 07 de mayo de 2020, que aprobó la "Directiva sobre medidas urgentes con motivo de la pandemia del COVID-19", resolvió **INICIAR DE OFICIO** el procedimiento especial para evaluar y dictar, si correspondiera, la reforma o cesación de prisión preventiva impuesta al imputado Mollo Navarro en la investigación preparatoria que se le sigue como presunto



Firmado digitalmente por NEYRA
FLORES José Antonio FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 21:00:26 -05:00



Firmado digitalmente por GUERRERO
LOPEZ Ivan Salomon FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 19:29:05 -05:00



Firmado digitalmente por BARRIOS
ALVARADO Irma Fabiola FAU
20159981216
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 18:29:24 -05:00

autor de los delitos contra la administración pública-cohecho pasivo específico y contra la tranquilidad pública-organización criminal, en perjuicio del Estado.

1.4. A través del escrito del 19 de junio del presente año (foja 1076), la defensa técnica del investigado Mollo Navarro solicitó el cese de la prisión preventiva. Mediante resolución N.º 21, del 23 de junio de 2020, se programó audiencia para el viernes 26 de junio de 2020 la cual se instaló y llevó a cabo conforme consta en el acta respectiva.

1.5. Por resolución N.º 23, del 30 de junio de 2020 (foja 1258) el JSIP resolvió: **I. DECLARAR INFUNDADA** la solicitud de cesación de prisión preventiva presentada por la defensa técnica del imputado Julio César Mollo Navarro en la investigación preparatoria que se le sigue como presunto autor de los delitos contra la Administración Pública-Cohecho Pasivo Específico y contra la Tranquilidad Pública-Organización Criminal, en agravio del Estado. **II. IMPROCEDENTE** la Cesación de Prisión Preventiva Excepcional regulada por el Decreto Legislativo N.º 1513 y la **SUSTITUCIÓN** de oficio. **III. EXHORTAR** al Director del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, al Jefe del Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario que adopten medidas idóneas y necesarias que garanticen la salud del procesado Julio César Mollo Navarro debiendo brindar las facilidades para su atención médica las veces que lo requiera, así como acceder a la medicación y evaluaciones que requiera, realizando acciones, de ser el caso, para evitar el contagio con el COVID-19 al interior del establecimiento penitenciario. **Oficiándose** para tal fin. **IV. DECLARAR INADMISIBLES POR EXTEMPORÁNEAS** las documentales ofrecidas con posterioridad a la audiencia pública. **V. NOTIFÍQUESE** conforme a Ley”.



Firmado digitalmente por NEYRA
FLORES Jose Antonio FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 21:00:59 -05:00



Firmado digitalmente por GUERRERO
LOPEZ Ivan Salomon FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 19:29:39 -05:00



1.6. Dicha decisión fue recurrida por la defensa técnica del investigado, mediante escrito del 7 de julio de 2020 (foja 1330).



Firmado digitalmente por BARRIOS
ALVARADO Eivia FAU 20159981216
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 18:29:37 -05:00

II. PRINCIPALES FUNDAMENTOS DEL JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

El JSIP fundamentó su decisión en mérito a los siguientes argumentos:

- Al investigado Julio César Mollo Navarro se le impuso la medida coercitiva de prisión preventiva y se encuentra detenido desde el 4 de marzo de 2019. Si bien dicha medida coercitiva se caracteriza por su provisionalidad, su cesación debe analizarse sobre la base de nuevos elementos de convicción orientados a demostrar que no concurren los motivos que determinaron su imposición.
- Que, la defensa técnica sustentó su pedido de cese de prisión preventiva en el Informe Médico N.º 511-2020-INPE/18-234-SALUD, expedido por el médico de turno del establecimiento penitenciario Miguel Castro Castro, donde concluyó que el investigado presenta "HTA con tratamiento", aunada a las condiciones carcelarias del establecimiento penitenciario en que se encuentra recluso, aduce que es una persona vulnerable frente al COVID-19.
- Establece que a través del cese de prisión preventiva no puede realizarse un reexamen de la medida inicialmente impuesta, por ello no son de recibo los argumentos de la defensa técnica orientados a cuestionar lo tenido en cuenta para determinar la imposición de la prisión preventiva. Asimismo, al momento en que dicha medida coercitiva fue impuesta no se había expedido el Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CP-116, pues conforme se precisó en la Casación N.º 50-2018/Lima, no puede aplicarse de manera retroactiva para verificar una resolución emitida con anterioridad a su publicación.
- Con posterioridad a la audiencia pública la defensa técnica remitió un escrito donde adjuntó documentos con los que pretende acreditar su arraigo laboral y domiciliario, sin embargo, no pueden ser valorados pues fueron presentados de forma extemporánea, no fueron ingresados oralmente en la audiencia pública, ni puestos a conocimiento del



Firmado digitalmente por NEYRA
FLORES Jose Antonio FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 21:01:42 -05:00



Firmado digitalmente por GUERRERO
LOPEZ Ivan Salomon FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 19:30:10 -05:00



Firmado digitalmente por BARRIOS
ALVARADO Ivan FAU
20159981216
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 18:29:52 -05:00

Ministerio Público para el respectivo contradictorio. De otro lado, tal como la propia defensa lo refirió, en la resolución mediante la cual se le impuso la prisión preventiva se consideró la existencia de peligro de obstaculización, siendo así, las documentales adjuntadas devienen en impertinentes.

- Que, la defensa técnica sustentó el desvanecimiento del peligrosismo procesal en la enfermedad que padecería el investigado –hipertensión arterial–, por la cual se considera dentro del grupo de personas de riesgo frente a la pandemia COVID-19. En la resolución que impuso la medida coercitiva de prisión preventiva y su ejecutoria se consideró la existencia de peligro de obstaculización de la averiguación de la verdad. El JISP considera posible que con el paso del tiempo no solo disminuyan las circunstancias negativas que puede sufrir el preso preventivo sino también es posible que se dote de solidez a la imputación y se incremente la probabilidad de una efectiva condena, con ello, el riesgo de fuga. Sobre la Pandemia COVID-19, argumentada por la defensa técnica para cuestionar el peligrosismo procesal, señala que, si bien el Poder Ejecutivo declaró el estado de emergencia nacional hasta el 30 de junio de 2020 y dictó una serie de medidas, estas no son permanentes sino temporales. Por lo que, la pandemia ocasionada por el COVID-19, por si sola, no puede considerarse como elemento de convicción relevante para reducir el peligro de perturbación probatoria establecido en la prisión preventiva. Aun cuando el aislamiento social y la emergencia sanitaria se encuentran vigentes, las actividades comerciales se están reanudando paulatinamente, existe fecha cierta para la reanudación de los viajes interprovinciales y seguidamente se abrirán las fronteras del país. En consecuencia, considera que dicho argumento no merma ni desvanece las razones por las cuales se consideró que existía peligro de obstaculización, incluso, tales medidas no impiden que el procesado pueda esconderse y frustrar el desarrollo del proceso.
- El riesgo de contagio por una pandemia como el COVID-19 y sus consecuencias, inicialmente no han sido previstas por el legislador como una causal de cese de prisión preventiva. A pesar del estado de emergencia no se puede soslayar el principio de legalidad, por lo que,



Firmado digitalmente por NEYRA
FLORES Jose Antonio FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 21:02:49 -05:00



Firma
Digital

Firmado digitalmente por GUERRERO
LOPEZ Ivan Salomon FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 19:30:47 -05:00

debe resolver de conformidad con el artículo 283 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP)

- Precisa que Incluso si se considera la figura reciente de cesación de prisión preventiva excepcional por la pandemia del COVID-19, estatuida a través del Decreto Legislativo N.º 1513, esta excluye de manera taxativa a los investigados por delitos contra la administración pública y organización criminal del cese de prisión preventiva excepcional (delitos imputados en el presente caso). Resalta que el imputado Julio Cesar Mollo Navarro está siendo investigado como presunto integrante de una organización criminal que estaría inmersa en todo el sistema de justicia donde se le está investigado. Siendo así, de la imputación contenida en la disposición fiscal de formalización y continuación de la investigación preparatoria se considera a Julio César Mollo Navarro dentro de la red interna de la organización criminal, de allí su presunta importancia en la misma y el riesgo latente para el normal desarrollo del proceso.
- La Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia señaló que las circunstancias personales de un imputado como su edad, estado de salud y la emergencia sanitaria nacional por pandemia COVID-19, así como las deficiencias de los establecimientos penitenciarios que ponen en riesgo la salud y vida del investigado, “corresponden a la sustitución de la prisión preventiva por la detención domiciliaria” y que “tales circunstancias no corresponden a una cesación de prisión preventiva.”
- Afirma que contrariamente a lo manifestado por la defensa técnica, y valorando las documentales presentadas por el representante del Ministerio Público consistente en copias de diversos escritos mediante los cuales acredita que el peligro de obstaculización persiste en la conducta concreta del investigado y su defensa, porque independientemente de su derecho a guardar silencio, debió expresar dicha voluntad desde la primera citación para rendir su declaración y no solicitar continuas reprogramaciones que generan dilaciones y la pérdida de tiempo del fiscal a cargo de la investigación.
- Que el hecho de que el investigado se haya puesto a disposición voluntariamente fue valorado por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema y debe considerarse que esto ocurrió cuando el expediente

fue resuelto en segunda instancia, con la finalidad de lograr la variación de su situación jurídica.

- En cuanto al principio de proporcionalidad, la medida de prisión preventiva continúa siendo idónea para evitar que el investigado obstruya la averiguación de la verdad, es necesaria, pues no existe causal para determinar una medida sustitutiva y es proporcional, pues no existe riesgo alto a la salud y vida del investigado, la ponderación efectuada en su oportunidad se mantiene vigente.
- Que, según el Decreto Legislativo N.º 1513, para efectos de la revisión y decisión sobre la cesación de prisión preventiva excepcional, el juez valora, conjuntamente con los otros criterios procesales establecidos en el CPP, lo dispuesto en su numeral 3.2 del artículo 3. Ello guarda relación con los criterios descritos en la “directiva de medidas urgentes con motivo de la pandemia del COVID-19, para evaluar y dictar, si correspondiere, la reforma o cesación de la prisión preventiva”, aprobada por Resolución Administrativa N.º 000138-2020-CE-PJ. Por lo que evalúa que es pertinente dar cumplimiento a la directiva sobre “Medidas excepcionales en cumplimiento de las disposiciones, criterios y lineamiento contenidos en el Decreto Legislativo N.º 1513 para la especialidad penal” aprobada por Resolución Administrativa N.º 000170-2020-CE-PJ, del 12 de junio de 2020. Y es en atención a dichas normas que corresponde analizar la situación del investigado Julio Cesar Mollo Navarro.
- Sobre el tiempo transcurrido de la prisión preventiva analiza que el investigado Julio César Mollo Navarro se puso a disposición el 4 de marzo de 2019, fecha a partir de la cual se considera el cómputo del plazo de 36 meses de prisión preventiva. Siendo así, a la fecha se encuentra detenido 15 meses y 26 días, el proceso se encuentra en etapa de investigación preparatoria y fue declarado complejo, el plazo de prisión no ha sido prolongado, el plazo de investigación se encuentra suspendido debido a las circunstancias del COVID-19, la investigación se realiza bajo la dirección del Ministerio Público y con participación activa de la defensa técnica. Que este caso es considerado emblemático debido a la trascendencia que tiene a nivel nacional por la condición de los funcionarios públicos investigados y el impacto que



tuvo en el sistema de justicia, además guarda relación con diversas investigaciones en curso que continuamente vienen descubriendo nueva información que ha motivado el inicio de nuevas investigaciones, tal es su relevancia que la Fiscalía de la Nación designó una Fiscalía Suprema que se ocupe exclusivamente de su dirección. De todo ello se verifica que la prisión preventiva impuesta cumple con su finalidad dentro del plazo fijado y no se acreditó alguna circunstancia de dilación o incumplimiento de obligaciones por parte del Ministerio Público.

- Sobre su estado de salud. De las documentales –Informe Médico N.º 511-2020-INPE/18-234-SALUD, copia historia clínica M-895 y copia de cuaderno de atenciones del tópico del Establecimiento Penitenciario– se encuentra acreditado que Julio Cesar Mollo Navarro padece de hipertensión arterial y viene recibiendo tratamiento médico con fármacos sin restricción alguna. De su última medición de presión arterial, confrontada con la “Guía técnica: guía de práctica clínica para el diagnóstico, tratamiento y control de la enfermedad hipertensiva” –aprobada por Resolución Ministerial N.º 031-2015/MINSA, al no haberse acreditado algún factor de riesgo adicional, se concluye que la hipertensión que padece el investigado es de “riesgo bajo” y está controlada con fármacos y el tratamiento respectivo.
- El documento técnico aprobado por Resolución Ministerial N.º 084-2020/MINSA estableció una clasificación del grupo de riesgo que fue modificada por la Resolución Ministerial N.º 283-2020-MINSA y se considera la hipertensión arterial no controlada. De la enfermedad alegada por la defensa técnica, sobre la base del informe médico de parte, se tiene que el investigado sufre de una hipertensión arterial de bajo riesgo que se encuentra controlada por que recibe tratamiento médico, esto es, no se encuentra dentro del grupo de riesgo según las normas emitidas por el Ministerio de Salud.
- Sobre las condiciones carcelarias y las medidas sanitarias adoptadas a nivel nacional. El riesgo a la salud y la vida de las personas vulnerables internadas en establecimientos penitenciarios debe considerarse como una razón humanitaria, sin embargo, ello debe analizarse de modo particular en cada caso, desde las circunstancias personales y el estado





Firmado digitalmente por BARRIOS
ALVARADO Elvia FAU 20159981216
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 18:31:12 -05:00

de la investigación, a fin de no afectar la administración de justicia. Frente a este panorama, teniendo en cuenta las recomendaciones efectuadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante resolución N.º 01-2020, el Estado Peruano adoptó una pluralidad de medidas, asimismo, también se efectuaron medidas en los establecimientos penitenciarios del país, las cuales lograran reducir la población penitenciaria y de esa forma reducir el riesgo de contagios de los internos. En el caso concreto del investigado debe destacarse que su alimentación se encuentra asegurada, por lo que no presenta malnutrición que haga prever un sistema inmunológico debilitado, asimismo, el centro penitenciario donde se encuentra recluso cuenta con tres unidades móviles multiusos (ambulancias) para la evacuación de internos en caso de alguna urgencia médica que no pueda ser controlada por el personal médico del penal, a ello se suma las acciones que a corto plazo ha establecido el Consejo Nacional Penitenciario del INPE a fin de prevenir el contagio del COVID-19 en todos los centros de reclusión del país.

- La referencia al padecimiento de hipertensión arterial controlada, esta no conlleva a la sustitución inmediata de la prisión preventiva, ello debe valorarse conjuntamente con las condiciones carcelarias del caso concreto. En este caso no existe factor alguno que justifique la sustitución de la medida, en el entendido que el riesgo a su salud se haya elevado frente al COVID-19 y a su situación carcelaria, pues el riesgo de esta pandemia la viene asumiendo la totalidad de ciudadanos del país y del mundo.
- Independientemente de lo expuesto, considera que no se debe desatender las preocupaciones del interno referente a los casos que requieran de atención médica y acceso a medicamentos, lo que guarda relación con el derecho de los internos a acceder a los servicios de salud, por lo cual, exhorta al INPE para que adopte medidas idóneas y necesarias.
- Concluye que el investigado no pertenece al grupo de riesgo, según las normas del Ministerio de Salud y las condiciones carcelarias no ponen en riesgo su vida, por lo que, al no existir nuevos elementos de convicción que hagan variar los presupuestos que se tuvieron en



Firmado digitalmente por NEYRA
FLORES Jose Antonio FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 21:07:32 -05:00



Firmado digitalmente por GUERRERO
LOPEZ Ivan Salomon FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 19:33:40 -05:00



Firmado digitalmente por BARRIOS
ALVARADO Elvia FAU 20159981216
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 18:31:32 -05:00

cuenta al imponer la prisión preventiva y no ser posible reformarla de oficio, corresponde archivar el incidente en dicho extremo.

III. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En su recurso de apelación, del 07 de julio de 2020 (foja 1330), la defensa técnica del investigado Mollo Navarro indicó como pretensión concreta que se revoque la recurrida y, reformándola, se declare fundado el cese de prisión preventiva y se impongan las restricciones debidas. De manera alternativa, se varíe la medida por la de detención domiciliaria. Para ello, formuló los siguientes argumentos:

3.1. Advierte que el *a quo* en la página 2 de su resolución, señala textualmente: “La defensa técnica del investigado WALTER BENIGNO RÍOS MONTALVO, mediante escrito [...], solicitó la cesación de la prisión preventiva”. Ello evidencia una copia y pega en la resolución venida en grado, toda vez que hace referencia a un escrito presentado por otro investigado, hecho que crea incertidumbre jurídica sobre lo resuelto en la resolución impugnada. Tal error en realidad trasluce una voluntad inequívoca de dictar infundado el recurso.

3.2. Señala que el *A quo* en sus fundamentos 3.3 y 3.4, incurrió en una errónea interpretación de su solicitud de cese de prisión preventiva, pues jamás pretendió cuestionar los argumentos de la prisión preventiva impuesta. Su intención, al hacer referencia de lo resuelto en las resoluciones anteriores, era contextualizar su pretensión. La referencia que hizo del Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116, no era para buscar una interpretación retroactiva y cuestionar resoluciones pasadas, sino para que esta pueda ser considerada en el presente incidente de cesación de prisión preventiva, tal como ha sido aplicado en incidentes similares.



Firmado digitalmente por NEYRA
FLORES José Antonio FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 21:08:20 -05:00



Firmado digitalmente por GUERRERO
LOPEZ Ivan Salomon FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 19:35:13 -05:00



Firmado digitalmente por BARRIOS
ALVARADO, IVAN EN 20159981216
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 18:31:47 -05:00

3.3. Añade que el *A quo* en su fundamento 3.5, hizo referencia al escrito presentado por la defensa técnica adjuntando documentación que acredita el arraigo domiciliario y laboral de del investigado Mollo Navarro, efectivamente, dicha documentación fue ingresada mediante escrito horas después del término de la audiencia de cese de prisión preventiva y resulta comprensible que no se haya valorado en la resolución venida en grado, sin perjuicio de ello adjunta dicha documentación en el presente recurso impugnatorio. Pero el *A quo* indica que valorar dicha documentación devendría en una vulneración al principio de igualdad de armas poniendo en desventaja al Ministerio Público, sin embargo, dicho criterio no se mantiene cuando es el Ministerio Público quien ingreso información en plena audiencia y no se corrió traslado a las partes procesales.

3.4. Acota que el *A quo*, en su fundamento 3.5, señaló que no se puede utilizar el Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116, dado que es de fecha posterior, pero luego en su fundamento 4.2, se contradice pues hace uso de él en su argumentación respecto del peligro de fuga.

3.5. Igualmente señala que el *A quo*, en el tercer punto del fundamento 4.5, establece que las medidas dictadas por el Gobierno no son permanentes sino temporales pero ello no puede ser interpretado como un desvanecimiento ni reducción del peligro que significa la pandemia del COVID-19 en el mundo; aún hay medidas de aislamiento social y los casos de contagios por COVID-19 continúan en aumento, por tanto, la posibilidad de configurar un peligro de fuga u obstaculización son nulos, más aún en caso de personas que forman parte del grupo de riesgo para cuadros clínicos



Firmado digitalmente por ALVARADO ENRIQUE FARRIOS
20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 18:32:04 -05:00



severos y muerte, como es su caso al padecer de hipertensión arterial, padecimiento que ha sido aceptado y reconocido por el Ministerio Público y el JSIP.

3.6. Por otro lado, el *A quo* en su Fundamento 4.6, no se equivoca al decir que el riesgo de contagio por pandemia –COVID-19– no fue previsto por el legislador como causal de cese de la prisión preventiva, pero la interpretación de la norma penal debe también estar en relación a lo establecido en el numeral 3, del artículo VII, del Título Preliminar del CPP vigente¹, toda vez que, son factibles *in bonam partem* las interpretaciones extensivas, por tanto, no se violaría el principio de legalidad; sin embargo, posteriormente el *A quo* utiliza una Resolución Ministerial del año 2015, para evaluar el estado de salud del apelante, evidentemente *in malam partem*, acto proscrito por el CPP, desnaturalizando la problemática planteada por la defensa.

3.7. Agrega, que el *A quo* en sus fundamentos 4.7 y 4.8, al interpretar el Decreto Legislativo N.º 1513 señaló que dicha norma excluye a los investigados por delitos contra la Administración Pública y Organización Criminal, pero no consideró lo estipulado en el fundamento 3.3 de dicho Decreto Legislativo. Aclara que en el presente caso lo que motiva la solicitud de cese de prisión preventiva es de carácter humanitario, pues padece de hipertensión arterial, situación que lo coloca en un estado de peligro constante frente al COVID-19, por encontrarse dentro del grupo de riesgo para cuadros clínicos severos y muerte especificados por el MINSA. Respecto de lo desarrollado en el Fundamento 4.8 de la alzada, alega que la

¹ **Artículo VII – Vigencia e interpretación de la ley Procesal Penal.** 3) [...] la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos.



Firmado digitalmente por BARRIOS
ALVARADO DE PAUJOS FAU
20159981216
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 18:52:41 -05:00

imputación por organización criminal no se puede entender como un antídoto que impida el contagio por COVID-19, ni su sola atribución importa un menor perjuicio a la salud ante un eventual contagio. Además, advierte que existen antecedentes jurisprudenciales donde se ha dado libertad en casos por organización criminal. Por lo que, considera que el criterio de interpretación restrictiva del JSIP no corresponde con los múltiples pronunciamientos judiciales emitidos por el Sistema Nacional Anticorrupción y por sus propios pronunciamientos, existiendo una notable contradicción.

3.8. Alega, que en el fundamento 4.11 se señaló que “*los hechos que motivaron la imposición de la prisión preventiva se mantienen incólumes*”, sin embargo, dicha evaluación de hechos no se realizó.

3.9. Advierte que el Juez Supremo de Investigación Preparatoria, en el fundamento 4.12, anunció que los hechos no sustentarían un cese de prisión preventiva, pero sí una variación a detención domiciliaria, sin embargo, no realizó la evaluación de una posible detención domiciliaria, no solo porque él mismo la sugiere, sino porque además fue pretensión expresa de la defensa.

3.10. Sostiene que el fundamento 4.13 de la resolución venida en grado, señaló que la solicitud de reprogramaciones de declaración no constituye acto de obstaculización, toda vez que la declaración del investigado no es un acto de investigación, sino un mecanismo de defensa. Además, el uso irrestricto de un derecho no puede ser valorado en contra del investigado. Por ello concluye que existe una interpretación *in malam partem* por parte del A quo.

3.11. Adiciona, que el análisis del A quo en el fundamento 4.14 con relación al momento en que su defendido se puso a derecho deviene



Firmado digitalmente por NEYRA
FLORES José Antonio FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 21:11:14 -05:00



Firmado digitalmente por GUERRERO
LOPEZ Ivan Salomon FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 20:28:20 -05:00



Firmado digitalmente por ALVARADO Elva FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 18:53:01 -05:00



en contradictoria, dado que, en principio señala que dicha acción por parte de Mollo Navarro fue valorada por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema al confirmar la prisión preventiva impuesta, sin embargo, realizó una valoración de dicha acción. Pues considera, que aquella interpretación negativa de la buena conducta procesal de Mollo Navarro, evidencia el prejuicio con el que actúa el Juez. Además, advierte que el Ministerio Público siguió realizando actos de investigación sin problema alguno, sumado a que los audios en los que se sustenta la investigación se encuentran en su integridad en custodia de la Fiscalía, por tanto, no existe sustento para entender que se pueda obstaculizar la investigación, tanto más, si la fundamentación debe ser individualizada y concreta. Asimismo, respecto a que existiría, en razón de las reprogramaciones de declaraciones, un peligro de obstaculización, indica que la investigación no se ha visto interrumpida en ningún momento, ejemplo de ello es la realización de diversas diligencias².

3.12. Agrega, que el argumento de las reprogramaciones de declaración por parte de su defendido no fue debatido en audiencia, sino que la representante el Ministerio Público señaló en

² **1.** Julio Mollo Navarro 15/11/2018. **2.** WA: 03/03/20 y 12/12/19 (hecho 5 oc); 03/12/19 (hecho 5 oc); 08/11/19. (Hecho 5 oc); 05/09/19 (hecho 3), 19/03/19 (hecho 3); 15/08/19 (hecho 3); 08/08/19 (hecho 1), 06/08/19 (hecho 1); 04/06/19 (hecho 2), 01/02/19 (hecho 1), 17/07/19 (hecho 4), 12/07/19 (hecho 4), 27/06/19 (hecho 1 y 2), 10/06/19 (hecho 2), 24/05/19 (hecho 2- repro), 07/12/18 (hecho 1 y 2), 23/11/2018 (hecho 1), 16/11/18 (hecho3). **3.** Testigo Jhon Misha: 03/06/19, 11/06/19, 01/08/19. **4.** Testigo seminario: 24/06/19. **5.** Testigo María Escate Ardiiles: 24/06/16. **6.** Raúl Salcedo Rodríguez: 26/06/19. **7.** Testigo Yoni Angulo Cornejo: 14/06/19. **8.** Luis Marzano Bacigalupo 16/12/19 **9.** Walter Linares Saldaña 21/10/2019. **10.** Testigo David Alfonso Milla Cotos. **11.** Rubén Nieto Mujica 22/10/19. **12.** Karín del Rosario Morante Meléndez 23/10/19. **13.** Sheila Guerrero Petroche 18/10/2019. **14.** Sergio Santiago Valdivia Ayala 17/10/19. **15.** Testigo Cesar Augusto Zavaleta calla 19/02/20. **16.** Esther Sánchez Tarazona 19/02/20. **17.** Pavel Frank Rojas Pino 19/02/19. **18.** Carlos Chirinos Cumpa 19/11/19. **19.** Natalia Campomanes Alonzo de la Torre 12/02/20. **20.** Roberto Carlos Quispe Moran 21/10/19. **21.** Sigiberto Ulises Chumacero Estrada 12/07/19. **22.** Ítalo Enrique Marzano Baca 27/05/19.

audiencia que posteriormente enviaría al juzgado dicha documentación, sin embargo, en la resolución venida en grado no se da cuenta de un escrito ingresado por parte del Ministerio Público adjuntado la información señalada, no obstante, se valoró en la resolución. Alega que esto vulnera el derecho fundamental a la defensa, dado que al no haber corrido traslado de dicha documentación no se pudo realizar un correcto contradictorio y de esta manera señalar los motivos de dichas reprogramaciones de declaración, por dos aspectos concretos: **a)** Nunca se ingresó esta documentación para que el Juez la valore, y **b)** No se corrió traslado de la documentación para debatirla y ejercer contradicción. Aunado a ello, señaló que, en la resolución venida en grado, el Juez de Investigación Preparatoria hizo referencia a un escrito presentado por la Fiscalía Suprema de fecha 22 de mayo del 2020 y un Informe de Condiciones carcelarias e Informe Médico N.º 511-2020-INPE/18-234-SALUD; sin embargo, dicha documentación no se le corrió traslado antes ni durante la audiencia para de esa manera ejercer adecuadamente el derecho de defensa y realizar un contradictorio.

3.13. Advierte, que en el fundamento 4.15, no existe una argumentación adecuada respecto del análisis del principio de proporcionalidad, pues el A quo se limitó a dar a conocer el concepto de cada principio y seguidamente concluir sin mayor argumentación que se supera cada uno de estos. Aclara que la discusión versa en cuanto a la necesidad de una prisión preventiva, ello implica un descarte y fundamentación de los motivos por los cuales otras medidas –comparecencia con restricciones o detención domiciliaria– no podrían ser consideradas como idóneas para asegurar la ausencia de peligros procesales; no obstante, precisa que nada de ello se encuentra en la resolución materia de impugnación,



Firmado digitalmente por BARRIOS
ALVARADO EN LA FAU 20159981216
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 18:32:40 -05:00

pese a que en su solicitud de cese de prisión preventiva se planteó la figura de la detención domiciliaria. Sin perjuicio de ello, concluye que resulta sumamente importante señalar que con ocasión del debate de la prisión preventiva y su proporcionalidad solamente se analizó la intervención a un solo derecho fundamental –la libertad–, no obstante ello, con ocasión de la solicitud de cese de prisión preventiva, el principio de proporcionalidad no se debe restringir en advertir la intervención de un solo derecho fundamental, sino, de dos adicionales, concretamente a la integridad personal y/o salud y a la vida.

3.14. Alega, que lo establecido en el Fundamento 6.4. y 6.5. de la resolución de primera instancia, la suspensión de plazos no implica una parálisis de la investigación, toda vez que, como lo señala el propio *A quo*, se han venido realizado diligencias con activa participación del investigado recurrente, así como de su defensa técnica, argumento que contradice lo dicho por el Juez en su fundamento 4.13. (Obstaculización por reprogramación de declaraciones), por tanto, la investigación ha seguido avanzando sin ningún inconveniente, con una activa participación de la defensa. Por lo que dicha afirmación supone el reconocimiento expreso del Juez a una defensa proactiva en beneficio del proceso.

3.15. Advierte, que el JSIP, en el fundamento 6.6, realizó una argumentación generalizada para todos los investigados en el presente caso que vulnera la presunción de inocencia; toda vez que, en base a dicho criterio, el hecho de ser investigado ante un caso “emblemático”, además de estigmatizarlos frente a la sociedad, no tendría garantía de acceder a la Tutela Jurisdiccional para poder solicitar la variación de una medida dictada en su contra, mostrando una vez más la falta de imparcialidad del Juez de Primera Instancia.





3.16. Cuestiona que el *A quo*, en su fundamento 6.8, argumentó contradictoriamente respecto al fundamento 6.5, dado que en dicho fundamento el Juez señala que existe una participación activa por parte de la defensa del investigado; sin embargo, antes había afirmado que existe una falta de colaboración por parte del investigado, sustentando ello en las solicitudes de reprogramación de declaración, tanto más, si el uso legítimo de un derecho fue valorado como un acto de obstaculización de la investigación.

3.17. Adiciona, que el JSIP, en su fundamento 7.1, señaló que los documentos acreditan plenamente que el investigado padece de hipertensión arterial por lo que viene recibiendo tratamiento médico, como se demostró a través de la Historia Clínica M-895; además de sus constantes visitas al Tópico del Centro Penitenciario Castro Castro en el que se encuentra recluso. Aunado a ello, sobre lo fundamentado por el juez en el apartado 7.2. de la resolución impugnada, la Resolución Ministerial N.º 031-2015/MINSA que aprobó la *"Guía técnica: guía de práctica clínica para el diagnóstico, tratamiento y control de la enfermedad hipertensiva"*, es del 19 de enero de 2015. Sobre ello alega que se puede dar cuenta de otra contradicción por parte del *A quo*, toda vez que, en líneas anteriores señaló que no podía ser utilizada de manera retroactiva una norma emitida posteriormente a la resolución que dictó prisión preventiva, sin embargo, de manera ultractiva trae a colación una Resolución Ministerial del año 2015, resolución que además tiene como ámbito de aplicación los establecimientos de salud, esta guía práctica clínica no puede ser utilizada por un órgano judicial y asumir de esta manera atribuciones de diagnóstico e interpretación de normativas que no son de su especialidad y que únicamente están destinadas a personal de salud, además, dicha normativa no se encuentra





Firmado digitalmente por MARRIOS
ALVARADO Ewa FAU 20159981216
soft
PODER JUDICIAL
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 18:33:10 -05:00

contextualizada a nuestra realidad de pandemia frente a una enfermedad nueva y de rápido contagio. Por tanto, nuevamente se da cuenta de una fundamentación *in malam partem* por parte del Juez, al tratar de catalogar la gravedad de una enfermedad -sin ser su especialidad- y restar importancia a la gravedad y peligro que tiene su salud y vida ante la pandemia del COVID-19.

3.18. Según lo señalado por el A quo, en los Fundamentos 7.3 y 7.5 de la alzada, en mérito a la Resolución Ministerial N.º 031-2015/MINSA, la Hipertensión Arterial de su defendido califica como riesgo bajo, así también recurrió a la Resolución Ministerial N.º 283-2020-MINSA, que considera como factor de riesgo frente al COVID-19 la Hipertensión Arterial no controlada y concluyó ligeramente que Mollo Navarro no se encuentra dentro del grupo de riesgo frente al COVID-19. Advierte que esta afirmación se efectúa sobre la base de una normativa emitida por el Ministerio de Salud dirigido a la reincorporación de los trabajadores a sus centros de labores; es decir, considera que se interpretó erróneamente las normativas emitidas por el Ministerio de Salud, frente a la especificación de los Grupos de Riesgo frente al COVID-19, pues su defendido al haberse acreditado que padece hipertensión arterial se encuentra dentro del grupo de riesgo, conforme se aprecia en el Informe Médico N.º 511-2020-INPE/18-234-SUSALUD emitido por el propio órgano competente -INPE- realizado en presencia física de su defendido, que según lo resuelto por el JSIP, en el Fundamento 7.1, de su Resolución N.º 22, del Expediente N.º 00004-2018, genera mayor credibilidad que un informe de parte.

3.19. Señala que debido a la incorrecta interpretación por parte del JSIP respecto de la enfermedad preexistente que padece Mollo Navarro, que lo sitúa en un estado de peligro constante frente al



Firmado digitalmente por BARRIOS
ALVARADO Elvis Pineda
20159981216
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 18:33:23 -05:00



COVID-19, solicitaron la opinión Clínica Especializada de un Médico Cardiólogo, quien emitió el INFORME MÉDICO N.º 16-05-07-2020, a solicitud de la defensa técnica, a quien se le realizó un pliego de seis preguntas, de cuyas respuestas se concluye que el hecho de padecer de Hipertensión Arterial y que esta pueda estar controlada – a pesar que las normativas no lo requieran así– no significa una imposibilidad de contagio por Covid-19, sino por el contrario, hace que la situación de riesgo sea latente además de poder ser severo y hasta letal para un paciente de las características de su patrocinado.

3.20. Sin perjuicio de lo antes expuesto y estando a que en la Resolución venida en grado el *A quo* se pronunció sobre el término “hipertensión controlada”, indica que desde el mes de mayo del presente año su defendido recibió como medicina el fármaco ENALAPRYL de 10 mg, sin embargo, desde el mes de junio tuvo episodios de presión arterial alta, razón por la cual desde fines de junio llevó un control de presión arterial diario por una semana en el tópic del Centro Penitenciario Castro Castro. Es por ello que el 04 de julio del presente año tuvo una consulta médica, teniendo una presión de 150/100, ante ello se le atendió inmediatamente y se le cambio de medicamento a LOSARTAN de 50 mg, mediante una receta médica para adquirir dicho medicamento en la calle, por ello, considera que no se puede señalar que tiene Hipertensión Controlada, pues registra episodios de presión arterial alta y se le receta medicamentos que no se encuentra en la farmacia del Penal.

3.21. Agrega, que el JSIP, según los fundamentos 8.6 y 8.7, señaló que su defendido es supervisado, se encuentra asegurada su salud, no presenta malnutrición; además, de hacer referencia de los equipamientos con los que contaría el Centro Penitenciario en el que



Firmado digitalmente por NEYRA
FLORES Jose Antonio FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 21:16:46 -05:00



Firmado digitalmente por GUERRERO
LOPEZ Ivan Salomon FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 19:40:11 -05:00



Firmado digitalmente por ALVARADO FLORES NEYRA
ALVARADO FLORES NEYRA
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 18:33:38 -05:00

se encuentra recluso. Sin embargo, no menciona de donde adquiere dicha información y, de ser el caso, ello no se hizo referencia en audiencia ni se corrió traslado a la defensa para poder ejercer de esta manera un adecuado contradictorio.

3.22. Por otro lado, cuestiona que el *A quo* no hizo referencia al evidente hacinamiento del Penal Castro Castro, donde existen 51 celdas por pabellón, con 350 internos –cuando debería haber 34 internos por piso–, no se pronunció a pesar de haber hecho referencia a que en el piso que se encuentra hay 17 celdas con 75 internos, en el que hay 6 duchas y 4 inodoros para 350 internos, hecho que hace imposible mantener un distanciamiento social y prevenir el contagio de COVID-19.

3.23. Señala que en el fundamento 16.2, literal b), numeral 11), de la Resolución N.º 04 emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia, respecto al arraigo domiciliario de su defendido, textualmente se estableció que cuenta con arraigo laboral. Adicionalmente, adjuntó copias de los *boucher* de pago por concepto de alquiler de inmueble y pago de servicios; con ello se acredita que el arraigo domiciliario persiste en el tiempo. Asimismo, antes de imponérsele prisión preventiva el investigado venía ejerciendo como abogado litigante.

3.24. Asimismo, solicita al superior jerárquico tenga a bien dejar sin efecto la prisión preventiva decretada, y en su reemplazo fije restricciones –obligación de no incurrir a ninguna de las citaciones que el ministerio público le realice; firmas quincenales en el Juzgado de Investigación Preparatoria; el pago de una caución de **S/ 5, 000.00** (Cinco Mil Soles) y Obligación y compromiso de no acercarse a sus coimputados, o testigos fiscales, ni influenciar sobre ellos de manera directa o indirecta–. Por otro lado, al no tratarse de una restricción propiamente dicha,



solicita se dictamine un impedimento de salida del país, por el máximo legal posible, con la posibilidad de ser ampliado antes de su término.



Firmado digitalmente por BARRIOS
ALVARADO Elvia FAU 20159981216
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 18:33:53 -05:00

3.25. Precisa que encuentra resistencia irrazonable a tomar por principio rector la libertad del investigado. Existe la percepción de que las investigaciones son mejores en tanto la totalidad de los investigados estén bajo prisión preventiva. En la presente investigación preparatoria el Ministerio Público solicitó prisión preventiva contra todos los imputados, por el máximo legal permitido, posteriormente consideró y aseguró que la revisión de los presupuestos de la prisión que se viene purgando no tiene lugar en una audiencia de cese de prisión preventiva, desconociendo así todo el desarrollo dogmático unánime que se tiene respecto a la provisionalidad y variabilidad de la medida de prisión preventiva. Siendo dicha regla inhumanitaria en estos tiempos de pandemia mundial por Covid-19, más aún cuando se trata de un investigado del cual se ha acreditado su condición de salud que lo ubica dentro del grupo de riesgo para cuadros severos o muerte frente a la pandemia, según Resolución Ministerial N.º 139-2020-MINSA, que establece en su punto 8.2 los factores de riesgo individual asociados al desarrollo de complicaciones relacionadas con el COVID-19. En el mismo sentido se tiene el Oficio Circular N.º 009-2020-MP-FN emitido por el Ministerio Público-Fiscalía de la Nación, en su considerando 5.1.

3.26. Anota la relación de internos fallecidos (tres personas) y en estado grave por COVID-19 (tres personas) dentro del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, los cuales refiere que han compartido instalaciones con su patrocinado; también anota el fallecimiento de uno de los investigados. Por tal motivo, concluye que



Firmado digitalmente por NEYRA
FLORES Jose Antonio FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 21:18:53 -05:00



Firmado digitalmente por GUERRERO
LOPEZ Ivan Salomon FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 19:41:42 -05:00



el INPE no puede cumplir con el deber de cuidado de su patrocinado frente a la pandemia del COVID-19, considera que el investigado es parte del grupo de riesgo dado a la hipertensión arterial que padece y pone en riesgo su vida. Asimismo, hay otros casos de procesados con prisión preventiva que se contagiaron de COVID-19 debido al alto grado de hacinamiento de los penales en que se encontraban, así como, por las demostradas deficiencias del INPE de evitar los contagios; Razones por las cuales reitera sus pretensiones tanto principal como alternativa.

IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES DURANTE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN

El 15 de julio del año en curso se realizó la audiencia de apelación de la Resolución N.º 23, del 30 de junio de 2020. En dicha oportunidad, las partes procesales alegaron lo siguiente:

4.1. Defensa técnica del procesado Julio César Mollo Navarro

Se ratificó en todos los extremos formulados en su escrito de apelación y al hacer uso del derecho de réplica, señaló:

- El Ministerio Público, a propósito de las cuestiones de cese de prisión preventiva, pide más para liberar de lo que propuso en su oportunidad para privar de libertad.
- En ninguna parte de la resolución se valora el informe de condiciones carcelarias; el señor juez lo solicitó el 20 de mayo, le llegó el 12 de junio, y el 16 lo proveyó diciendo “quédese en autos para valorarlo en su oportunidad y resolver”, pero nunca se le corrió traslado y en ninguna parte de la resolución lo valora como sí se advierte se hizo en el caso del señor Ríos Montalvo. En el caso de este señor, se dijo que estaba solo en una celda; sin embargo, en relación a su patrocinado se dice que está en el pasadizo. Su

patrocinado es un interno en tratamiento por hipertensión y además duerme en el pasadizo con 314 internos, en un pabellón para 96. El Tribunal Constitucional en la Sentencia N.º 917-2007 ya ha señalado que debe valorarse esta situación porque de lo contrario se vulnera el derecho fundamental a la prueba.

- La Resolución Ministerial N.º 283 del MINSA del 13 de mayo es mal utilizada por el *a quo* porque confunde dos objetos que tiene esta norma, así se tiene que el 6.1.10, que es el artículo en donde se define cuál es la población con riesgo, señala: *“el conjunto de personas con riesgo son aquellas que tienen 60 años y con hipertensión arterial”*; es decir, no se habla de hipertensión controlada y no controlada; por otro lado, en el considerando 7.3.4, que no tiene por objeto definir a las personas en riesgo, sino el retorno progresivo a labores de los trabajadores, sí habla de hipertensión arterial no controlada, pero se trata de temas totalmente distintos, los objetos son distintos; el 6.1.10 define cuál es el grupo de riesgo, en donde solo basta tener hipertensión arterial y el 7.3.4 que tiene por objeto saber quiénes pueden retornar progresivamente a sus labores, en donde no solo se debe tener 60 sino 65 y además una hipertensión no controlada.
- La representante del Ministerio Público está aceptando la propuesta del último informe médico presentado por su persona, el Informe Médico N.º 1030-2020, en dicho informe se hace un análisis, un seguimiento de la presión de su patrocinado que da cuenta de hasta dos tomas de presión por día debido a que su presión se ha elevado considerablemente y habla del 2 de julio de 2020, pero no dice nada acerca del 3 de julio de 2020, en donde considera aplicar la norma del 2015, descontextualizada a un concepto de pandemia. Su patrocinado presenta 160/100, es

decir, ya no sería del grupo menos riesgoso al cual la Fiscalía y el Juzgado dicen que pertenecería, sino que pasaría al grupo II, de un claro riesgo al contagio.

- En ningún momento ha dicho que por estar imputado por organización criminal eso sea un antídoto, no existe vacuna contra el COVID ni antídoto contra este mal y una imputación por organización criminal no lo importa.
- El Ministerio Público solo ha ido una vez al penal a tomarle la declaración a su patrocinado y ahí se acogió a su derecho constitucional y convencional de guardar silencio, ¿Cuál es el problema con ello? ¿qué ha dicho la representante del Ministerio público respecto a la violación al principio de legalidad procesal? Ese dato no está en el artículo 270, no existe; existen pronunciamientos tanto de este Juzgado como de la Sala en donde la hipertensión ha sido la enfermedad –y ni siquiera ahí se discutió si controlada o no, en tratamiento- que ha hecho ver que el interno se encontraba en una situación de vulnerabilidad similar a la de su patrocinado, está bien indicar que cada caso se debe analizar de manera particular, pero existe el principio de igualdad ante la ley.
- Finalmente, se ha presentado un cese de prisión cuestionando el tercer presupuesto de la prisión preventiva, por ello no se ha presentado elementos de convicción para refutar el primer presupuesto y, con respecto al análisis de la proporcionalidad, en ningún momento se ha valorado que esta prisión preventiva no solo interviene la libertad del señor Mollo Navarro sino su integridad, su salud y posiblemente su vida, tanto y más, si en el mismo caso ya murió un interno, en ese mismo penal, con el mismo mal del señor Mollo Navarro.



Firmado digitalmente por BARRIOS
ALVARADO Elvia FAU.20159981216
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 18:35:21 -05:00

4.2. Representante del Ministerio Público

A su turno, la fiscal suprema expresó los siguientes argumentos:

- La defensa solicitó la cesación de la prisión preventiva, en base a nuevos elementos que desvirtuarían el tercer presupuesto del artículo 268, del CPP, específicamente el peligro de obstaculización. También fundó su petición en el estado de salud de su patrocinado y su riesgo de contagio con el COVID-19.
- Esta Sala Suprema Penal Especial, cuando confirmó la prisión preventiva del procesado, señaló que era altamente probable que – al haberse demostrado los fundados y graves elementos de convicción que vinculaban al procesado con los delitos imputados– incurriera en el peligro de obstaculización, al haber ejercido como juez del Callao y por sus relaciones con los demás miembros de esta organización criminal. Posibilidad que continúa latente.
- La Casación N.º. 391-2013-Piura, que es vinculante, señala que el que tiene que aportar los nuevos hechos que deben desvirtuar los primigenios es el solicitante, lo que no ha sucedido en el presente caso, pues la defensa no ha presentado ningún elemento que permita desvirtuar los que sustentaron la prisión preventiva.
- La defensa alegó que en la resolución se consignó el nombre de otro procesado; no obstante, se advierte que este error material no incide en nada en el fondo de lo resuelto.
- Los pedidos de postergación del investigado no fueron fundamentados, se trata de una actitud dilatoria, pues inclusive cuando ya había comenzado su declaración en el penal solicitó la suspensión. Esta cuestión fue debatida en audiencia e introducida por el Ministerio Público. Además, se debe tener en cuenta que fue el mismo abogado el que presentó los escritos de postergación.



Firmado digitalmente por NEYRA
FLORES Jose Antonio FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 21:22:56 -05:00



Firmado digitalmente por GUERRERO
LOPEZ Ivan Salomon FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 19:44:54 -05:00



Firmado digitalmente por
ALVARADO Elvia FAU 20159981216
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 18:35:41 -05:00



- Respecto a que no se le corrió traslado del informe fiscal, del informe del INPE ni del Informe Médico N.º 511, señala que la normativa no establece que deba de correrse traslado de estos documentos toda vez que el sentido de solicitarlos es para que el Juzgado tenga mayores alcances al momento de resolver la situación. Sin embargo, se debe precisar que el Informe Médico fue de conocimiento del abogado pues lo anexó a su solicitud primigenia.
- Sobre el test de proporcionalidad, advierte que, especialmente, en el fundamento jurídico 4.15 se efectuó un análisis suficiente, inclusive se señaló que, atendiendo a las particularidades del caso y a la inexistencia de causal para determinar una medida sustitutiva, la prisión preventiva superaba dicho test. Igualmente se consideró y valoró los derechos del procesado a la vida y a la salud.
- La defensa señaló que el Juzgado se basó indebidamente en las Resoluciones Ministeriales N.º 031-2015-MINSA y N.º 283-2020, lo que vulneraría el artículo VII.3, del Título Preliminar del CPP; no obstante, esta interpretación no se dirige a una disposición extrapenal, como en el presente caso. La Guía de Práctica Clínica para el Diagnóstico, Tratamiento y Control de la Enfermedad Hipertensiva, regula todo sobre la hipertensión arterial y se tomó como referencia porque es expedida por el Ministerio de Salud, entidad que norma todo lo relativo a esta patología. No existe una resolución especial para las personas que se encuentren internas en el penal, en tal sentido resulta válida la invocación.
- En la audiencia de primera instancia el investigado presentó presión arterial de 130/80, lo que, según la guía médica del MINSA, se considera un riesgo bajo. En el informe del INPE N.º 1030-2020 registró presión de 150/110 y se le diagnosticó hipertensión arterial en tratamiento. La defensa presentó un registro de control de funciones



Firmado digitalmente por NEYRA
FLORES Jose Antonio FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 21:24:14 -05:00



Firmado digitalmente por GUERRERO
LOPEZ Ivan Salomon FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 19:45:36 -05:00



Firmado digitalmente por BARROS
ALVARADO Eivia FAU 20159981216
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 18:36:03 -05:00



vitales y señaló que el último registro, del 6 de julio, su presión fue de 140/110; no obstante, sus registros son variables, pues se aprecia que el 1 de julio su presión sistólica fue 90 y el 2 de julio 150/90. Estos episodios son aislados, lo que pueden deberse a múltiples factores y no se tiene conocimiento que haya presentado otros niveles de presión de ese rango. Por ello, el investigado no se encuentra dentro de los factores de riesgo que señala la Resolución N.º 283-2020-MINSA, además se encuentra en tratamiento y es una persona joven de 38 años de edad.

- En cuanto al informe de parte presentado por la defensa, al ser un perito de parte, se trata de una opinión particular sobre un virus que recién se está conociendo y estudiando, tal es así que señaló textualmente que no se podía sacar conclusiones definitivas. El Dr. William F. Marshall, a la pregunta sobre qué se debe hacer para reducir el riesgo de enfermarse gravemente con COVID-19, respondió que las personas con presión arterial alta no tratada parecen tener más riesgo de complicaciones asociadas con la COVID-19 que aquellos cuya presión arterial alta se controla con medicamentos.
- El hacinamiento en los penales no se puede negar, pero –como ya indicó esta Suprema Sala en otras ocasiones– aisladamente no constituye razón suficiente para otorgar un cese de prisión. En cuanto a las medidas limitativas a la libertad de tránsito, es de conocimiento público que a partir de la fecha se han autorizado los viajes interprovinciales, se adelantaron fases de reactivación económica e inclusive se van a adelantar la vigencia de los vuelos internacionales.

4.3. Defensa material del procesado Julio César Mollo Navarro

El investigado alegó lo siguiente:



Firmado digitalmente por NEYRA
FLORES Jose Antonio FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 21:25:26 -05:00



Firmado digitalmente por GUERRERO
LOPEZ Ivan Salomon FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 19:46:27 -05:00



Firmado digitalmente por BARRIOS
ALVARADO EIMA FAU 20159981216
sofi
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 18:36:22 -05:00



- No se puede decir que nunca ha declarado o no ha querido esclarecer los hechos, pues el 15 de noviembre de 2018 declaró ante la fiscal suprema para esclarecer los hechos que se le están investigando y, posteriormente, se acogió al derecho de guardar silencio.
- Con respecto al tema de la obstaculización, la Sala Penal Especial, en su momento, ha determinado que no hay peligro de fuga sino de obstaculización y desde esa fecha, febrero 19, ya ha pasado un año y dicho peligro ha decaído; además en el escrito de apelación su abogado le ha informado que ha existido 42 declaraciones testimoniales y de coimputados y de otras diligencias, es decir, la actividad de investigación se ha desarrollado a lo largo de este periodo, las pruebas se han asegurado, los registros de comunicación están debidamente custodiados, por lo tanto, qué podría obstaculizar si se encuentra preso; en cuanto a los audios, señala que es imposible que pueda acceder a ellos, hay cadena de custodias, por lo tanto, no habría peligro de obstaculización, por ello está solicitando dicha medida; recalca que no se trata de un capricho sino por un tema de absoluta necesidad.
- Respecto a su salud, hay dos informes médicos que señalan que hay una hipertensión arterial. Cuando se ingresa a un centro penitenciario, ingresan diariamente 20 a 30 personas, se ponen en una cola y simplemente preguntan si ha fumado, consumido drogas, alcohol, por lo cual, manifiesta que como alguna vez fumó dijo que sí, pero no ha dicho que consume drogas ni que toma alcohol. Es decir, no se preguntó si padecía de otras enfermedades; cuando se solicitó la copia de la historia clínica es donde se advirtió que hubo una serie de preguntas que nunca se



Firmado digitalmente por NEYRA
FLORES Jose Antonio FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 21:26:23 -05:00



Firmado digitalmente por GUERRERO
LOPEZ Ivan Salomon FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 19:47:33 -05:00



hicieron; en el penal se encuentra dentro del programa de tratamiento de hipertensión, ha tenido cuadros bastante elevados de hipertensión y eso está documentado, es más, hubo un cambio de medicación estaba al inicio tomando Valsartan con Aspirina, luego se cambió por Enalapril por día, pero dicho medicamento no ha sido positivo porque ha tenido episodios de hipertensión arterial elevada, tanto así que el 4 de julio tuvo que acudir al médico de emergencia y fue ahí donde se cambió la receta, se le prescribió un medicamento llamado Losartán, dicho medicamento no existe en la farmacia del tópico de Castro Castro, por eso la receta dice que es para calle, por lo tanto, se tiene que ver la forma de que alguien salga a la calle y se compre ese medicamento, lo cual, es un problema debido a que la única persona que lo visitaba era su madre, quien es una persona de 66 años que también es hipertensa, se tiene que ver la forma de cómo alguien puede hacerle el favor de comprar ese medicamento e ingresarlo; reitera que le estuvieron dando Enalapril, sin embargo, ya no le sirve.

- A la fecha de audiencia, la primera que hubo ante el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria presentaba 130 con 80, pero eso no es así. Precisa que sí hay un tema médico que le está generando malestar, que presenta dolores de cabeza y se encuentra presionado porque no tiene visita, además, en el penal falta de todo, se trata de una realidad que debe ser contemplada por la Sala.
- Que decidió cumplir un mandato judicial, por lo que se puso a derecho, pero tampoco expondrá su vida y su salud; que tiene una madre de 66 años, próxima a jubilarse, quien además está enferma con hipertensión. Tiene una hija de 12 años que está en



el colegio, por lo tanto, su familia depende de él, por ello quiere estar bien de salud, afrontar el proceso como corresponde.

- En el penal hay un excesivo hacinamiento; que vive en el segundo piso del pabellón 1-A, en el pasadizo, porque no hay sitio en ninguna celda, en el pasadizo tienen que dormir más de 74 personas juntas, casi compartiendo el colchón, hay 4 inodoros, hay 6 duchas para toda la población penitenciaria y debe ver como subsistir, por lo tanto, es imposible practicar un aislamiento social con el peligro que tiene de salud.
- Que hay un informe médico donde dice que padece de hipertensión arterial y el señor juez utiliza una norma que no es aplicable al caso para decir que no forma parte del grupo de riesgo, no evalúa el otro extremo el 6.1.10 donde dice que los grupos de riesgo, entre otros, son los que padecen hipertensión, eso no lo considera y esta Sala si lo consideró correctamente en una resolución anterior. someterse a la justicia, pero solicita que se asegure su vida, libertad y salud.
- Que cuando se tiene una emergencia en el penal, se acude al tópico de enfermería e inmediatamente les aplican una inyección, en este caso, Furosemida y luego les dan la medicina, pero esas atenciones no se registran en la historia clínica sino solamente en el registro de emergencias; que eso lo habrá tenido aproximadamente en el mes de junio o julio de 2019, pero formalmente la primera atención que se anota en la historia clínica fue en agosto de 2019.
- Que en el primer piso falleció en la noche una persona con COVID, en el tercer piso fallecieron 4 personas, en todo el



pabellón la gente fallece, incluso hay una relación de nombres de personas que han fallecido que están en el escrito de apelación.



Firmado digitalmente por BARRIOS
ALVARADO Eivia FAU 20159981216
sofi
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 18:37:35 -05:00

V. SÍNTESIS DE LA IMPUTACIÓN REALIZADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO CONTRA EL INVESTIGADO JULIO CÉSAR MOLLO NAVARRO

Conforme a la disposición fiscal de formalización y continuación de investigación preparatoria (foja 1 en adelante), se imputa a Mollo Navarro, junto con Carlos Humberto Chirinos Campo, Ana Patricia Bouanchi Arios y Orestes Augusto Vega Pérez:

5.1. En cuanto al delito de organización criminal

De acuerdo a la narración de las conductas imputadas, se evidenciaría que Carlos Humberto Chirinos Cumpa, Julio César Mollo Navarro, Ana Patricia Bouanchi Arias y Orestes Augusto Vega Pérez, serían integrantes de una organización criminal dedicada a cometer actos de corrupción judicial junto a Walter Benigno Ríos Montalvo, en su condición de Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao. Carlos Humberto Chirinos Cumpa, Julio César Mollo Navarro, Ana Patricia Bouanchi Arias y Orestes Augusto Vega Pérez, conformarían la "red interna", pues en su condición de jueces supernumerarios designados en despachos judiciales se encargaron de impulsar, conocer, influir o resolver determinados casos judiciales de interés para la organización criminal con el propósito de solicitar y así obtener algún tipo de beneficio ilícito para dicha organización criminal; con lo cual habrían cometido el delito de organización criminal descrito en el artículo 317 del Código Penal, referidos a la pluralidad de personas, repartición de tareas, permanencia en el tiempo y finalidad delictiva.

5.2. En cuanto al delito de cohecho pasivo específico



Firmado digitalmente por NEYRA
FLORES José Antonio FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 21:30:09 -05:00



Firmado digitalmente por GUERRERO
LOPEZ Ivan Salomon FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 19:52:11 -05:00



Se imputa, en sus condiciones de integrantes de la organización criminal, a Carlos Humberto Chirinos Cumpa, Julio César Mollo Navarro, Ana Patricia Bouanchi Arias y Orestes Augusto Vega Pérez haber cometido el delito de Cohecho Pasivo Específico al haber resuelto los casos sometidos a su conocimiento a cambio de recibir beneficios o ventajas, de la siguiente manera.

5.2.1. Primer hecho. Haber recibido como ventaja mantener su designación como juez supernumerario para conocer la apelación del Cuaderno 80 del Expediente N.º 04019-2013 (Nulidad de acto jurídico deducido por Corporación Textil Lucia Export S. A. C., contra la Asociación de Vivienda El Rosario del Norte, Mario Stephanie Escate Ardiles y Fernando Alejandro Seminario Arteta) que estaba a cargo de la Sala Mixta de Emergencia que integró en las vacaciones judiciales de 2018, con lo cual habría cometido delito de cohecho pasivo específico en calidad de autor.

5.2.2. Segundo hecho. Haber recibido como ventaja mantener su designación como juez supernumerario para resolver en apelación el Expediente N.º 225-1990 (Demanda en ejecución deducida por la Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios del Perú - FEMAPOR, Cuyo abogado fue Marcelino Meneses Huayra) que estuvo cargo de la Sala Mixta de Emergencia que integró en las vacaciones judiciales de 2018, con lo cual habría cometido delito de cohecho pasivo específico en calidad de autor.

VI. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS IMPUTADOS

Los hechos imputados fueron calificados jurídicamente de la siguiente manera:

a) Delito de Organización Criminal





Firmado digitalmente por ALVARADO Entia ALVARADO Entia
ALVARADO Entia ALVARADO Entia
soft: PODER JUDICIAL
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 18:38:12 -05:00

Tipificado en el artículo 317, del Código Penal, según el cual:

"El que promueve, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que de manera organizada, concertada o coordinado, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4) y 8). La pena será no menor de quince ni mayor de veinte años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4) y 8) en los siguientes supuestos: Cuando el agente tuviese la condición de líder, jefe, financista o dirigente de la organización criminal. Cuando producto del accionar delictivo de la organización criminal, cualquiera de sus miembros causa la muerte a una persona o le causa lesiones graves a su integridad física o mental".

b) Delito de cohecho pasivo específico

Tipificado en el artículo 395, del Código Penal según cual:

"El magistrado [...] que bajo cualquier modalidad acepte o reciba donativo promesa, o cualquier otra ventaja o beneficio, a sabiendas que es hecho con el fin de influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido [...]. El magistrado [...], que bajo cualquier modalidad solicite, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento, será reprimido [...]".

CONSIDERANDO

VII. SUSTENTO NORMATIVO, DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL

§. Normativa Internacional, Constitucional y Procesal

A. Normativa Internacional

Los apartados primer y décimo, de la sección 2, del capítulo I, de las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, precisa que:

"Sección 2.-Beneficiarios de las reglas



Firmado digitalmente por NEYRA
FLORES Jose Antonio FAU
2015981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 21:33:12 -05:00



Firmado digitalmente por GUERRERO
LOPEZ Ivan Salomon FAU
2015981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 19:53:41 -05:00



Firmado digitalmente por ALVARADO Elvia FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 18:38:30 -05:00

1. Concepto de las personas en estado de vulnerabilidad.

Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económica, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

[...]

10. Privación de libertad

(22) *La privación de libertad, ordenada por autoridad pública competente, puede generar dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia el resto de derechos de los que es titular la persona privada de libertad [...].*"

B. Normativa Constitucional

Entre las normas de la Constitución Política del Perú relevantes en el presente caso tenemos:

"Artículo 2º. - Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física [...]

[...]

Artículo 139º. - Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...]

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, [...]

Artículo 7.- Derecho a la salud. Protección del discapacitado

Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa [...]"

C. Normativa procesal

c.1. En cuanto a la variabilidad de las medidas coercitivas

El artículo 255 del CPP establece:

"Artículo 255. Legitimación y variabilidad. -

[...]

2. Los autos que se pronuncien sobre estas medidas son reformables, aun de oficio, cuando varíen los supuestos que motivaron su imposición o rechazo.

3. Salvo lo dispuesto respecto del embargo y de la ministración provisional de posesión, corresponde al Ministerio Público y al imputado solicitar al Juez la reforma, revocatoria o sustitución de las medidas de carácter personal, quien resolverá en el plazo de tres días, previa audiencia con citación de las partes."

c.2. En cuanto al cese de la prisión preventiva



Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 21:34:21 -05:00



Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 19:54:25 -05:00



Firmado digitalmente por BARRIOS
ALVARADO EMA FAU 20159981216
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 18:38:46 -05:00

El artículo 283 del CPP establece:

“Artículo 283.- Cesación de la Prisión preventiva. -

1. El imputado podrá solicitar la cesación de la prisión preventiva y su sustitución por una medida de comparecencia las veces que lo considere pertinente.
2. El Juez de la Investigación Preparatoria decidirá siguiendo el trámite previsto en el artículo 274.
3. La cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Para la determinación de la medida sustitutiva el Juez tendrá en consideración, adicionalmente, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa.
4. El Juez impondrá las correspondientes reglas de conductas necesarias para garantizar la presencia del imputado o para evitar que lesione la finalidad de la medida.”

El **Decreto Legislativo N.º 1513** –Decreto legislativo que establece disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgo de contagio de virus COVID-19–, del 4 de junio de 2020, establece:

“Artículo 2. Cesación de la prisión preventiva por mínima lesividad

2.1. Se dispone la cesación de la prisión preventiva para todos los internos e internas que se encuentren en calidad de procesados o procesadas, que cumplan con los siguientes presupuestos de manera concurrente o no³:

1. No se encuentre con medida de prisión preventiva dictada en una investigación o proceso por cualquiera de los siguientes delitos regulados en el CP y leyes especiales:[...]

i) Título XVIII, Delitos contra la Administración Pública, artículos 376, 376-A, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 393-A, 394, 395, 395-A, 395- B, 396, 397, 397-A, 398, 398-A, 398-B, 399, 400 y 401. [...].

l) Cualquier delito cometido en el marco de la Ley N.º 3077, Ley Contra el Crimen Organizado. [...]

Artículo 3. Revisión de oficio de la prisión preventiva

3.1. Los jueces de investigación preparatoria a nivel nacional, en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles luego de promulgada la presente norma, revisan de oficio la necesidad de mantener o no la medida de prisión preventiva impuesta en todos los procesos que

³ Según Fe de Erratas del Decreto Legislativo N.º 1513, publicado en Edición Extraordinaria el día 4 de junio de 2020 del Diario Oficial El Peruano.



tengan a su cargo y que no se encuentran en los supuestos de cesación regulados en el artículo 2.3.2. Para efectos de la revisión y decisión sobre la cesación, el juez valora conjuntamente con los otros criterios procesales ya establecidos en el Código Procesal Penal para el cese de la prisión preventiva, que:

- a) El procesado o la procesada cuenten con un plazo de prisión preventiva ampliada una o más veces, sin fecha programada y notificada para el inicio de juicio oral.
- b) El procesado o la procesada se encuentren dentro de los grupos de riesgo al COVID-19, según las disposiciones del Ministerio de Salud, incluyendo madres internas con hijos.
- c) El riesgo a la vida y la afectación a la salud de las internas e internos procesados, y el riesgo de contagio y propagación al COVID-19 al interior del establecimiento penitenciario donde se encuentre recluido.
- d) Las medidas limitativas a la libertad de tránsito dictadas en el Estado de Emergencia Nacional y Estado de Emergencia Sanitaria que disponen el aislamiento social obligatorio, inmovilización social obligatoria, cierre de fronteras.

3.3. Sin perjuicio de la revisión de oficio, las procesadas y procesados que se encuentran dentro de los supuestos de los delitos excluidos de la medida de cesación regulada en el artículo 2 de la presente norma, puede solicitar la cesación de su prisión preventiva de acuerdo a los establecido en el artículo 283 del Código Procesal Penal, en cuyo caso, el juez competente, valora los elementos de convicción listados en el numeral anterior. [...]"

c.3. En cuanto a la nulidad de las resoluciones judiciales

El artículo 149 del CPP, establece:

"Artículo 149 Taxatividad. -

La inobservancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales es causal de nulidad sólo en los casos previstos por la Ley."

El artículo 150 del CPP, establece:

Artículo 150 Nulidad absoluta. -

No será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aun de oficio, los defectos concernientes:

[...]

d. A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución.

c.4. En cuanto a la competencia y facultades del Tribunal Revisor

El artículo 409 del CPP establece:

Artículo 409.- Competencia del Tribunal Revisor



Firmado digitalmente por BARRIOS
ALVARADO Elvia FAU.20159981216
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 18:53:53 -05:00

La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. [...].

El artículo 419 del CPP establece:

Artículo 419.- Facultades de la Sala Penal Superior

[...]

2. El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. [...].

D. Normativa vinculada al COVID-19 emitida por el Poder Ejecutivo

d.1. Mediante Resolución Ministerial N.º 283-2020-MINSA, del 13 de mayo de 2020 –que modificó la Resolución Ministerial N.º 265-2020/MINSA, del 07 de mayo de 2020, la cual a su vez modificó la Resolución Ministerial N.º 239-2020/MINSA, de 28 de abril de 2020– el Ministerio de Salud aprobó el Documento Técnico “Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19” y, entre otros, establece:

6.1.10 Grupos de Riesgo: Conjunto de personas que presentan características individuales asociadas a mayor riesgo de complicaciones por COVID-19. Personas mayores de 65 años o quienes cuenten con comorbilidades como: hipertensión arterial, diabetes mellitus, enfermedades cardiovasculares, asma, enfermedad pulmonar crónica, insuficiencia renal crónica, cáncer, obesidad u otros estados de inmunosupresión. [...]

7.3.4 Consideraciones para el regreso o reincorporación al trabajo de trabajadores con factores de riesgo para COVID-19. Se deben considerar en este grupo los trabajadores que presenten los siguientes factores de riesgo para COVID-19:

- Edad mayor de 65 años
- Hipertensión arterial no controlada
- Enfermedades cardiovasculares graves
- Cáncer
- Diabetes mellitus
- Asma moderada o grave
- Enfermedad pulmonar crónica
- Insuficiencia renal crónica en tratamiento con hemodiálisis
- Enfermedad o tratamiento inmunosupresor



Firmado digitalmente por NEYRA
FLORES Jose Antonio FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 21:37:52 -05:00



Firmado digitalmente por GUERRERO
LOPEZ Ivan Salomon FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 19:57:35 -05:00



- Obesidad con IMC de 40 a más.



Firmado digitalmente por BARRIOS
ALVARADO Elvia FAU 20159981216
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 18:39:21 -05:00

E. Normativa vinculada al COVID-19 emitida por el Poder Judicial

e.1. Resolución Administrativa N.º 000118-2020-CE-PJ, del 11 de abril de 2020.

[...] **Artículo Cuarto.** - Disponer que los presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país exhorten a los jueces de la especialidad penal, para que en todos aquellos casos en los que tengan la competencia y posibilidad, revisen incluso de oficio, la situación jurídica de los procesados y sentenciados privados de su libertad, que estén bajo su competencia, a fin de evaluar modificaciones en su condición jurídica. [...].

e.2. Resolución Administrativa N.º 000120-2020-CE-PJ, del 17 de abril de 2020.

[...] **Artículo Primero.** - Establecer las siguientes precisiones en el artículo 4º del Resolución Administrativa N.º 000118-2020-CE-PJ, [...]:

a) Se exhorta a todos los jueces penales de los Distritos Judiciales del país incluidos quienes integran los órganos de emergencia, que resuelvan de oficio y/o a pedido de la parte legitimada la situación jurídica de los procesados y sentenciados privados de su libertad, que estén bajo su competencia, a fin de evaluar modificaciones en su condición jurídica.

b) Los jueces penales de los Distritos Judiciales del país, incluidos los que integran órganos de emergencia, están en la obligación de resolver las solicitudes de variación de mandato de detención o de cese de prisión preventiva según corresponda al modelo procesal que se aplique, que se presenten en los procesos judiciales a su cargo; [...].

e.3. Resolución Administrativa N.º 000138-2020-CE-PJ, del 7 de mayo de 2020, que aprobó la "Directiva de Medidas Urgentes con motivo de la Pandemia del COVID-19, para evaluar y dictar, si correspondiere, la reforma o cesación de la prisión preventiva"

[...] §1. La regla general en materias de medidas de coerción -y, por cierto, la medida de prisión preventiva es una de ellas- es la revisión de oficio, bajo el principio *rebus sic stantibus* (artículo 255.2 CPP).

§2. Este poder jurídico, en las actuales circunstancias, debe ser estandarizado y potenciado al máximo. Por tanto, los criterios para hacer efectivo el reexamen de oficio y las pautas para apreciar el peligro procesal desde la protección constitucional de la salud deben ser concretados en este documento.

[...]



Firmado digitalmente por NEYRA
FLORES Jose Antonio FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 21:38:56 -05:00



Firmado digitalmente por GUERRERO
LOPEZ Ivan Salomon FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 19:58:57 -05:00



Firmado digitalmente por BARRIOS
ALVARADO, EDWIN FAU
20159981216 hard
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 18:39:38 -05:00



§ 4. Los criterios que deben adoptarse para valorar el peligro procesal en relación con el derecho a la salud de los internos procesados, en aplicación del principio de proporcionalidad, son:

A. Constituye población de vulnerabilidad excepcional las personas: (i) que son mayores de 65 años de edad, (ii) que adolecen de enfermedades graves o enfermedades crónicas, calificadas como riesgosas frente al coronavirus, (iii) que son madres gestantes, y (iv) que son madres que tienen hijos menores de tres años.

En el segundo supuesto, el juez examinará si la persona interna procesada padece una enfermedad crónica grave, o presenta comorbilidad al COVID-19, conforme a lo señalado por el Ministerio de Salud; así como, si padece de otras enfermedades crónicas que, teniendo en cuenta las condiciones penitenciarias, se consideran vulnerables al contagio por COVID-19.

B. En estos supuestos, el juez tendrá presente el estado de salud de las personas o, en su caso, ordenará una evaluación médico-legal, así como tendrá en cuenta el nivel de salubridad del Establecimiento Penal –el grado de contaminación del COVID-19– y las medidas que se han tomado para evitarlo y para atender a los afectados, así como su grado de hacinamiento del mismo, y, de ser posible, la situación concreta de cada interno procesado.

C. En los casos de los internos procesados por delitos sancionados con penas capitales (cadena perpetua y, en su extremo mínimo conminados con veinticinco o más años de pena privativa de libertad) y los delitos referidos a graves violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad, la evaluación requiere de un análisis y requisitos más exigentes, con apego al principio de proporcionalidad y a los estándares interamericanos aplicables.

D. Otro factor será si el interno procesado está por cumplir el plazo de prisión preventiva o si ya se encuentra bajo la prolongación de prisión preventiva. En estos casos, será preponderante, en función al riesgo sanitario del Establecimiento Penal riesgo para su vida o salud-, a la edad del interno y demás condiciones personales, y a la entidad del delito imputado, considerar la posibilidad de reformar o cesar la prisión preventiva. El tiempo de prisión preventiva es un factor, en sí mismo, factible para disminuir el riesgo de fuga o de obstaculización, a menos que se evidencie lo contrario en función a las circunstancias del caso concreto.

E. Para todos estos efectos, será valorable por el juez la información que las partes obtengan y, preponderantemente, todas las informaciones de fuente abierta, en especial las oficiales. [...]

F. Ley Orgánica del Poder Judicial

El artículo 185, inciso 4, de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que:

Artículo 185.- Son facultades de los Magistrados:

[...]

4.- Solicitar de cualquier persona, autoridad o entidad pública o privada los informes que consideren pertinentes, para el esclarecimiento del proceso bajo su jurisdicción. [...]

§. Marco teórico, doctrinario y jurisprudencial



Firmado digitalmente por NEYRA
FLORES José Antonio FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 21:40:18 -05:00



Firmado digitalmente por GUERRERO
LOPEZ Ivan Salomon FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 20:01:20 -05:00



PODER JUDICIAL
Firmado digitalmente por BARRIOS
ALVARADO Elvia FAU 20159981216
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 18:40:07 -05:00

A. Debida motivación

El Acuerdo Plenario N.º 06-2011/C-116, del seis de diciembre de dos mil once, emitido por la Corte Suprema de la República, en su fundamento jurídico 11, señala que:

La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139.5 de la Ley Fundamental [...]. La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso –en determinados ámbitos– por remisión. La suficiencia de la misma –analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente– requerirá que el razonamiento que contenga constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación, que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión. Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión. [...]. No hace falta que el órgano jurisdiccional entre a examinar cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, sólo se requiere de una argumentación ajustada al tema en litigio, que proporcione una respuesta al objeto procesal trazado por las partes.

El Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N.º EXP. N.º 0896-2009-PHC/TC, fundamento jurídico siete, al referirse a este derecho ha señalado que:

Así, en el Exp. N.º 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Exp. N.º 1744-2005-PA/TC), se ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

a. Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

b. Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe



Firmado digitalmente por NEYRA
FLORES Jose Antonio FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 21:41:22 -05:00



Firmado digitalmente por GUERRERO
LOPEZ Ivan Salomon FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 20:30:36 -05:00

incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

c. Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o el Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por equis, pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de equis en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrá ser enjuiciada por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.

Hay que precisar, en este punto y en línea de principio, que el hábeas corpus no puede reemplazar la actuación del juez ordinario en la valoración de los medios de prueba, actividad que le corresponde de modo exclusivo a éste, sino de controlar el razonamiento o la carencia de argumentos constitucionales; bien para respaldar el valor probatorio que se le confiere a determinados hechos; bien tratándose de problemas de interpretación, para respaldar las razones jurídicas que sustentan determinada comprensión del derecho aplicable al caso. Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.

d. La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia,



Firmado digitalmente por BARRIOS
ALVARADO Vera FAU 20159981216
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 18:40:40 -05:00

no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

e. La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139º, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

f. Motivaciones cualificadas. Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afecta un derecho fundamental como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal. [...].

B. Derecho a la salud

El derecho a la salud se encuentra implícitamente establecido en el artículo siete de nuestra Constitución Política y está vinculada a los derechos a la vida y a la integridad personal⁴, que lo configura como un derecho fundamental indiscutible, pues se constituye en una condición

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Vera Vera y otra vs Ecuador (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), Fundamento jurídico cuadragésimo tercero.



Firmado digitalmente por NEYRA
FLORES José Antonio FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 21:43:47 -05:00



Firmado digitalmente por GUERRERO
LOPEZ Ivan Salomon FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 20:03:25 -05:00

necesaria para un disfrute pleno de ellos. Así la privación de la libertad no implica, en absoluto, la suspensión o restricción de otros derechos, en particular del derecho a la salud. Es así que, el Estado asume un deber, como garante de la salud de las personas bajo su custodia⁵, sin embargo, dicho deber no es de carácter absoluto, sino que se circunscribe a un deber de no exponerlos a situaciones que pudieran comprometer o afectar su salud, lo cual implica que el Instituto Nacional Penitenciario como órgano competente encargado de la dirección y administración del sistema penitenciario, es el responsable de todo acto que pudiera poner en riesgo la salud de las personas reclusas y debe, por tanto, proporcionar una adecuada y oportuna atención médica⁶.

C. Pronunciamientos internacionales en relación al COVID-19

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ante la Pandemia generada por el COVID-19 en su Declaración N.º 1-2020, del 9 de abril de 2020, indicó:

“Dado el alto impacto que el COVID-19 pueda tener respecto a las personas privadas de libertad en las prisiones y otros centros de detención y en atención a la posición especial de garante del Estado, se torna necesario reducir los niveles de sobrepoblación y hacinamiento, y disponer en forma racional y ordenada medidas alternativas a la privación de la libertad”

Así también, ante la misma crisis sanitaria la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Resolución N.º 1/2020, del 10 de abril de 2020 precisó:

[...] la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos formula las siguientes recomendaciones a los gobiernos de los Estados miembros:

1. Adoptar de forma inmediata, urgente y con la debida diligencia, todas las medidas que sean adecuadas para proteger los derechos a la vida, salud e

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Vera Vera y otra vs Ecuador (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), Fundamento jurídico cuadragésimo tercero.

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N.º 00925-2009-PHC/TC, fundamento jurídico décimo.



Firmado digitalmente por PARRIOS
ALVARADO Elena FAU 20159981216
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 18:41:24 -05:00



integridad personal de las personas que se encuentren en sus jurisdicciones frente al riesgo que representa la presente pandemia [...]

3. Guiar su actuación de conformidad con los siguientes principios y obligaciones generales:

[...]

d. Ante las circunstancias actuales de la pandemia del COVID-19, que constituyen una situación de riesgo real, los Estados deben adoptar medidas de forma inmediata y de manera diligente para prevenir la ocurrencia de afectaciones al derecho a la salud, la integridad personal y la vida. [...].

D. Cese de prisión preventiva

Esta Corte Suprema en lo referido a la prisión preventiva en el Acuerdo Plenario N.º 1-2019-CIJ-116 se ha pronunciado sobre los presupuestos a considerar para la imposición de una prisión preventiva, esto es, a la concurrencia de: i) delito grave, ii) peligrosismo procesal –peligro de fuga y peligro de obstaculización, iii) Sospecha fuerte, iv) Plazo de la prisión preventiva y v) Test de proporcionalidad.

No obstante, en relación a la cesación de la prisión preventiva es necesario precisar que el término “nuevos elementos de convicción” al que hace mención el artículo doscientos ochenta y tres del Código Procesal Penal se refiere a fundamentos que superen los presupuestos previstos en el artículo doscientos sesenta y ocho del Código Procesal Penal que el juzgado de investigación inicialmente valoró para la imposición del mandato de prisión, esto es, quien postule el pedido de cesación de prisión deberá fundamentar concretamente que alguno o varios de los presupuestos empleados para dictar el mandato de prisión ya no concurren⁷, en consecuencia, la cesación se sustenta necesariamente en la variación de la situación jurídica existente al momento en que se impuso la prisión preventiva y no implica una

⁷ Sentencia de Casación N.º 1021-2016/San Martín, fundamento jurídico cuarto, apartados seis y siete.



reevaluación de los elementos propuestos por las partes al momento en que el Ministerio Público solicitó inicialmente la prisión preventiva⁸.



Firmado digitalmente por BARRIOS
ALVARADO Elvia FAU 20159981216
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 18:41:50 -05:00

E. La nulidad procesal

El Juez Supremo San Martín Castro, al analizar el artículo 150, inciso d, del CPP indica: "Se refiere al desconocimiento por el órgano jurisdiccional en los casos que haya actuado de las normas que integran la legalidad constitucional y repercuten directamente en el proceso -desde luego, por existir motivos expresos de nulidad en la norma analizada (art. 150, a, b y c NCPP), con exclusión de aquellas estipuladas en la Ley Procesal Penal, aunque tampoco puede descartarse su relevancia constitucional-. Los preceptos constitucionales con relevancia procesal tienen la naturaleza de normas de garantía, tanto para las partes como para el propio proceso, por tanto, no puede faltar la sanción procesal cuando se infringen esas normas-garantías [Pellegrini]. Funcionan como pautas normativas de contralor de validez o invalidez de actos del proceso penal [Pessoa]"⁹.

VIII. ANÁLISIS JURÍDICO-FÁCTICO DEL CASO CONCRETO

8.1. La privación de la libertad personal, vía imposición de prisión preventiva, debe implementarse en el marco estricto de los supuestos previstos en la norma procesal, al constituir la afectación legitimada de uno de los derechos más importantes del individuo. A su turno, la cesación de la misma importa una razonada y crítica evaluación de nuevos elementos que generen convicción en el juzgador que han

⁸ Sentencia de Casación N.º 391-2011/Piura, en su fundamento jurídico segundo, apartados séptimo y octavo.

⁹ SAN MARTÍN CASTRO, César, *Derecho Procesal Penal-Lecciones*, Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Lima, 2015, p. 781.



Firmado digitalmente por NEYRA
FLORES Jose Antonio FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 21:47:03 -05:00



Firmado digitalmente por GUERRERO
LOPEZ Ivan Salomon FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 20:11:06 -05:00



Firmado digitalmente por BARRIOS
ALVARADO Elena FAU 20159981216
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 18:42:11 -05:00

variado sustancialmente los criterios que justificaron la medida de prisión preventiva impuesta.

8.2. A su vez, ambos procedimientos (imposición y cese de prisión preventiva) deben realizarse observando las garantías de carácter constitucional, entre ellas la que corresponde a una debida motivación de las resoluciones judiciales. Los jueces están obligados a motivar, en hecho y derecho, sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación —siendo la motivación la explicación del proceso—, hecha de manera lógica y que garantice una actuación racional, porque en ella se dan las razones capaces de sostener y justificar cada caso. Así, la motivación de una resolución judicial constituye la base de la legitimación de la decisión dada por el juez.

8.3. En ese contexto, el contenido constitucionalmente garantizado por la debida motivación abarca, entre otros, la proscripción de las deficiencias en la motivación externa de la resolución, la cual se produce cuando las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica, los supuestos de motivación insuficiente y la proscripción de una motivación aparente, la cual se produce cuando no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión porque no responde a las alegaciones de las partes del proceso o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin sustento fáctico o jurídico¹⁰.

8.4. Ante la crisis sanitaria por el brote del COVID-19, se dictaron medidas excepcionales para la población penitenciaria, orientadas al deshacinamiento de establecimientos penales y centros juveniles por el riesgo de contagio de este virus, a través del Decreto Legislativo

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N.º 0896-2009-PHC/TC. Fundamento jurídico séptimo.



N.º 1513¹¹. Se precisó que, en caso de los supuestos de los delitos excluidos —como en el presente— de la medida de cesación regulada en el artículo 2 de la norma, sí se puede solicitar la cesación de la prisión preventiva, conforme a lo establecido en el artículo 283 del CPP, correspondiéndole al juez competente valorar, además, otros criterios procesales como: a) El procesado o la procesada cuenten con un plazo de prisión preventiva ampliada una o más veces, sin fecha programada y notificada para el inicio de juicio oral. b) El procesado o la procesada se encuentren dentro los grupos de riesgo al COVID-19, según las disposiciones del Ministerio de Salud, incluyendo madres internas con hijos. c) El riesgo a la vida y la afectación a la salud de las internas e internos procesados, y el riesgo de contagio y propagación del COVID-19 al interior del establecimiento penitenciario donde se encuentre recluso o reclusa. d) Las medidas limitativas de la libertad de tránsito dictadas en el estado de emergencia nacional y estado de emergencia sanitaria que disponen el aislamiento social obligatorio, inmovilización social obligatoria y cierre de fronteras.

En el presente caso, al investigado Mollo Navarro se le atribuye los delitos de organización criminal y cohecho pasivo específico, de ahí que los criterios a meritarse para el cese de su prisión preventiva son los anteriormente citados, por lo que el juez debe, en el contexto de la pandemia por el COVID-19, para resolver en términos de racionalidad cognitiva, con especial diligencia, proveerse de la información necesaria (salud, condiciones carcelarias, etc.) que le permita contar con una base fáctica suficiente para evaluar cada uno de los criterios requeridos para el cese de la prisión preventiva (cuando los sujetos

¹¹ Emitido por el Poder Ejecutivo en el marco del otorgamiento de facultades delegadas por el Congreso de la República para legislar en materia penal, procesal penal y penitenciaria, a fin de establecer medidas para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgo de contagio del COVID-19, ello mediante Ley N.º 31020, del 25 de mayo de 2020.



Firmado digitalmente por BARRIOS
ALVARADO Ely FAU 20159981216
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 18:43:03 -05:00

procesales no lo hagan). La integralidad de esta información va a permitir que su decisión esté ajustada a derecho, contrariamente la ausencia de la misma advertirá un mero formalismo que debe proscribirse en el proceso penal.

8.5. El JSIP, en el presente caso, al evaluar el estado de salud del investigado Mollo Navarro, planteado por la defensa como supuesto fundamental para su pedido de cesación de prisión preventiva, se pronuncia señalando que el investigado presenta hipertensión arterial controlada, empero, no pertenece al grupo de riesgo, según las normas del Ministerio de Salud, sumado a que sus condiciones carcelarias no ponen en riesgo su vida.

Se ampara para ello en tres instrumentales: a) el Informe Médico N.º 511-2020-INPE/18-234-SALUD, b) copias de la Historia Clínica M-895 y c) copias del cuaderno de atenciones recibidas en el tópico del establecimiento penitenciario¹². Concluye que “está plenamente acreditado que el investigado Mollo Navarro padece de hipertensión arterial”¹³.

8.6. De lo antes señalado, veamos si los documentos analizados por el juez, para sustentar el estado de salud del investigado, transmiten información suficiente para concluir sobre su real condición de salud.

A. El Informe Médico N.º 511-2020-INPE/18-234-SALUD¹⁴, remitido por el INPE, en el que la defensa técnica sustentó su pedido de cese de prisión preventiva¹⁵, consigna que el recurrente, al momento de su examen médico, presentó “P/A: 130/80 mm, Hg”,

¹² Fojas 1154, 1155 y 1156 del expediente formado ante esta Sala Penal Especial.

¹³ Fundamento jurídico séptimo y apartado 7.1. de la resolución impugnada.

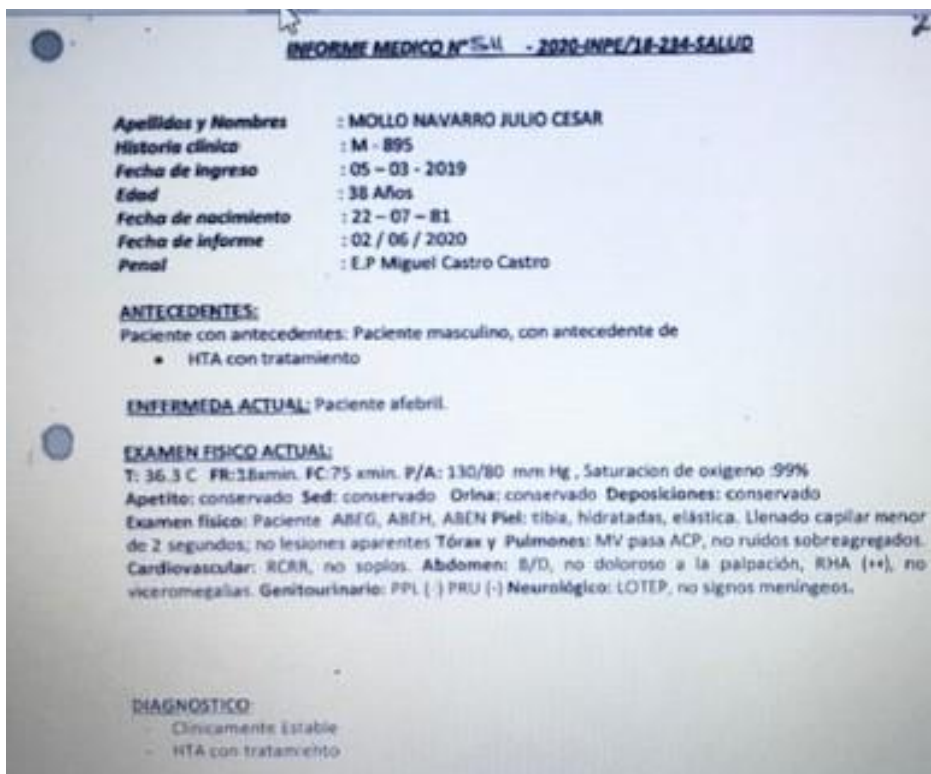
¹⁴ Foja 1074 del expediente formado ante esta Sala Penal Especial.

¹⁵ Foja 1076 del expediente formado ante esta Sala Penal Especial.



Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Ivan FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 18:43:29 -05:00

y concluye —sin mediar ni explicitar el criterio médico utilizado para justificar su diagnóstico—, que el investigado Mollo Navarro padece de hipertensión arterial.



Al respecto, conviene citar la Resolución Ministerial N.º 031-2015-MINSA¹⁶ “Guía de práctica clínica para el diagnóstico, tratamiento y control de la enfermedad hipertensiva”, en la cual se establece¹⁷ que la hipertensión arterial “[...] es la elevación anormal y persistente de la presión arterial sistólica (PAS) o diastólica (PAD). En la población adulta (≥ 18 años de edad), el punto de corte para la presión arterial sistólica es ≥ 140 mmHg y

¹⁶ Cabe acotar que las resoluciones ministeriales que contienen guías técnicas establecen parámetros objetivos que contienen orientaciones de índole científicas y, por tanto, deben ser consideradas. El hecho que no haya sido modificada advierte su efectividad a la fecha.

¹⁷ En su apartado 5.1, adicionalmente véase la Tabla N.º 1, de su apartado 6.2.1.2, referido a procedimientos diagnósticos.



Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 21:52:13 -05:00



Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 20:16:46 -05:00



Firmado digitalmente por BARRIOS
ALVARADO Emilia FAU 20159981216
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 18:43:49 -05:00

para la **diastólica ≥ 90 mmHg**". [El resaltado es nuestro]. Dichos parámetros de medición, para establecer cuándo una persona adulta padece de hipertensión arterial, también ha sido cuantificado en los mismos términos por el Organismo Mundial de la Salud¹⁸.

Tal como se aprecia, la calificación realizada por el Informe Médico N.º 511-2020-INPE/18-234-SALUD no se ajustaría a los criterios nacionales e internacionales para el diagnóstico de la hipertensión, considerando los parámetros de medición que, en este caso, según el referido informe médico, el investigado presentó una presión arterial por debajo del mínimo establecido por el organismo de salud internacional (P/A: 130/80 mm); por lo tanto, este elemento de convicción valorado por el JSIP para establecer la hipertensión del recurrente resulta insuficiente, debido a la ausencia total del criterio médico que la sustenta, sumado a que no cuenta con las características para sostener sus propias conclusiones.

B. De igual manera, con relación a las copias de la **historia clínica M-895**¹⁹, presentadas por la defensa técnica²⁰:

¹⁸Revisado el 17 de julio de 2020 en: <https://www.who.int/features/qa/82/es/> y https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/87679/WHO_DCO_WHD_2013.2_spa.pdf;jsessionid=6F182E119EB2E60294CCA4C0293188F0?sequence=1

¹⁹ Foja 1148 y siguientes del expediente formado ante esta Sala Penal Especial.

²⁰ Foja 1143 del expediente formado ante esta Sala Penal Especial.



Firmado digitalmente por NEYRA
FLORES Jose Antonio FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 21:53:18 -05:00



Firmado digitalmente por GUERRERO
LOPEZ Ivan Salomon FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 20:17:26 -05:00



Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO EMILIA FAU 20159981216 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 20.07.2020 18:44:09 -05:00

HISTORIA CLÍNICA
44005285 N° HC M-895

DATOS GENERALES

Nombre: Julio Cesar Sexo: M F Edad: 37

Apellido: Barrios F. Nec: 23/7/81

Dirección: Chimbote Procedencia: Chimbote Grupo sanguíneo: B-

Ocupación u oficio: Trabajador

ANTECEDENTES JURIDICOS Y PENALES

Alias: medicada

Situación Jurídica: medicada

Fecha de Ingreso al Penal: 05/03/2019

ANTECEDENTES

| Personales | Personales | Familiares |
|---------------------|---------------------------|-----------------------|
| Tuberculosis | Consumo de tabaco | Tuberculosis |
| VIH-SIDA | Consumo de alcohol | VIH-SIDA |
| Hepatitis B | Consumo de drogas | Hepatitis B |
| Diabetes / HTA | transfusiones | DBM / Hipertensión |
| Obesidad/sobrepeso | hospitalización | Infarto |
| Intido cardíaco | Interv. Quirúrgica | Depresión |
| Colesterol alto | Cáncer | Cáncer |
| Problema renal | C Cáncer de cervix / mama | |
| Glaucoma / catarata | C Prob. de próstata | |
| Convulsiones | Discapacidad | |
| Ans. Psicológico | Problemas laborales | |
| Ansiedad | Riesgo ocupacional | |
| Españolismo | Prob. de sexualidad | |
| | Violencia | |
| | | Mordedura de animales |

Reacción Alérgica a Medicamentos: no sí

Medicamentos de uso frecuente: no sí (dosis, tiempo de uso u otra observación)

Se advierte que se consigna que, cuando el investigado ingresó al centro penitenciario (5 de marzo 2019), afirmó no padecer de hipertensión arterial (ni otras enfermedades)²¹, no ingerir medicamentos uso frecuente (lo que quiere decir que no recibía tratamiento médico por ninguna enfermedad)²² y, por el contrario, en antecedentes personales, se consigné que sí tiene

²¹ Apartado de antecedentes de la historia clínica, a foja 1148 del expediente formado ante esta Sala Penal Especial.

²² Idem.



antecedente de consumo de tabaco²³ (sustancia cuyo consumo es perjudicial para una persona hipertensa²⁴).

Firmado digitalmente por BARRIOS
ALVARADO Elvia FAU 20159981216
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 18:44:30 -05:00



En la valoración de esta prueba documental, se incurre en una motivación insuficiente, pues el JSIP, para sustentar su conclusión, se amparó en un elemento que no le ofrece ningún sustento fáctico para concluir que el investigado padece de hipertensión arterial. Respecto de esto, el procesado Mollo Navarro manifestó, en audiencia de apelación ante esta Sala Penal Especial, que, al ingresar al penal, solo le preguntaron si fumaba, a lo que respondió afirmativamente, por haberlo efectuado de modo ocasional, pero sostuvo que no le preguntaron si padecía de alguna otra enfermedad, y que, cuando solicitó la copia de la historia clínica, recién advirtió que se consignó información que nunca le fue consultada; no obstante, su dicho únicamente genera mayor incertidumbre en torno a las conclusiones que se pretende efectuar a partir de este documento.

C. En cuanto a las copias del cuaderno de atenciones recibidas en el tópico del establecimiento penitenciario (de agosto de 2019 a marzo 2020), las cuales fueron ofrecidas por la defensa técnica del investigado en su escrito de cese de prisión preventiva²⁵, son fotos impresas.

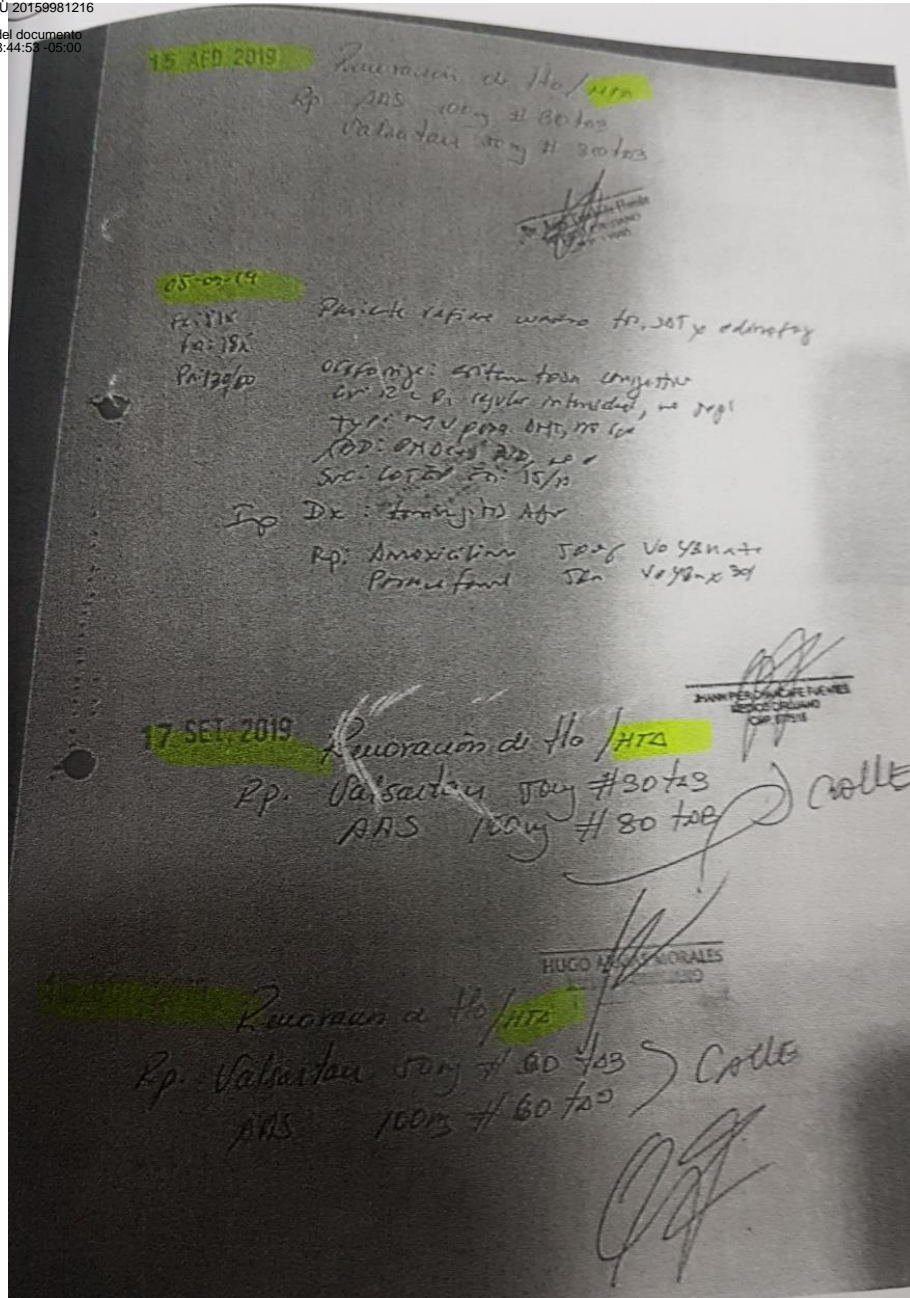
²³ *Idem.*

²⁴ En su apartado 5.5, referido a factores de riesgo asociados, específicamente los apartados 5.5.2, estilo de vida; 5.5.4, literal b), riesgo cardiovascular-factores de riesgo; y, 6.4.1, referido a medidas generales preventivas, de la Resolución Ministerial N.º 031-2015-MINSA.

²⁵ Mediante escrito del 25 de junio de 2020, a foja 1143 del expediente formado ante esta Sala Penal Especial.



Firmado digitalmente por BARRIOS
ALVARADO Elvia FAU 20159981216
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 18:44:53 -05:00



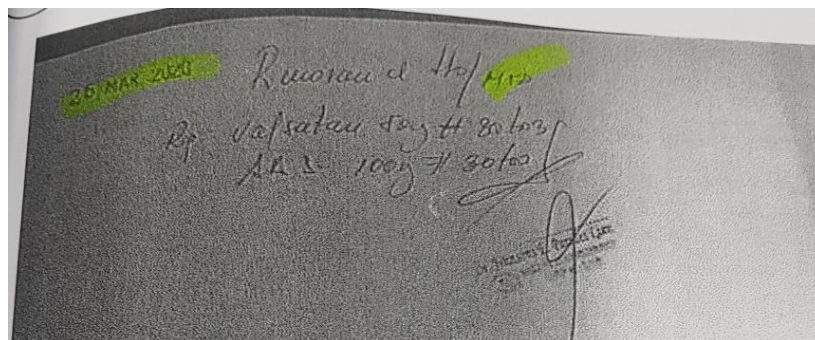
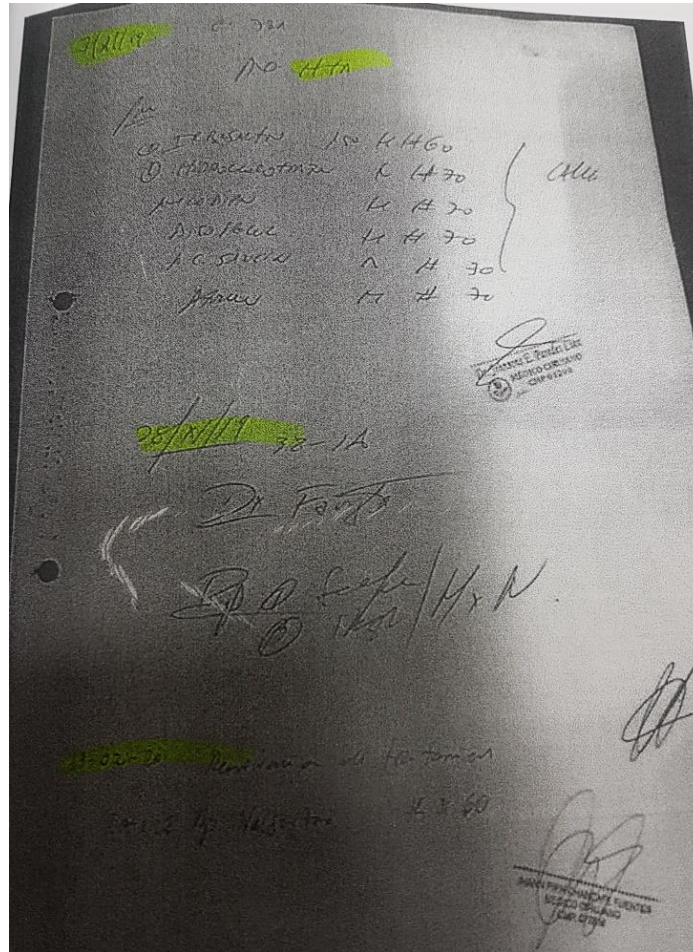
Firmado digitalmente por NEYRA
FLORES Jose Antonio FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 21:57:45 -05:00



Firmado digitalmente por GUERRERO
LOPEZ Ivan Salomon FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 20:19:36 -05:00



PODER JUDICIAL
Firmado digitalmente por BARRIOS
ALVARADO Elvia FAU 20159981216
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 18:45:36 -05:00



Se aprecia que son documentos simples, en los cuales no aparece el nombre del interno atendido, tampoco es legible la tensión arterial sistólica y diastólica que presentaría el interno



Firmado digitalmente por NEYRA
FLORES Jose Antonio FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 21:59:08 -05:00



Firmado digitalmente por GUERRERO
LOPEZ Ivan Salomon FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 20:20:20 -05:00



PODER JUDICIAL

Firmado digitalmente por BARRIOS
ALVARADO Elvia FAU 20159981216
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 18:49:34 -05:00



examinado (dato relevante, pues, por el tipo de enfermedad, requeriría seguimiento y control); asimismo, no se alcanza a discernir (exceptuando la del 17 de setiembre de 2019) los datos de identificación personal ni profesional completos de quienes habrían efectuado las atenciones médicas. Esto es, el elemento de convicción que sustenta la decisión de primera instancia adolece de insuficiencia, en tanto no cuenta con la justificación adecuada para sustentar la conclusión efectuada por el JSIP de diagnóstico de hipertensión del investigado Mollo Navarro.

8.7. En virtud de lo precisado, resulta evidente que el JSIP incurrió en motivación insuficiente y en una deficiencia en la motivación externa, esto es, el elemento utilizado para respaldar su conclusión carece de un sustento fáctico y las premisas externas utilizadas no son suficientes para justificar su conclusión, pues dadas sus falencias estructurales, por sí solas, sin otros elementos adicionales a considerar, no es posible que sustenten las conclusiones del JSIP, específicamente en todo lo referido al estado de salud del investigado. Ello resulta particularmente relevante, pues, a efectos de resolver el cese de prisión preventiva, según lo precisado en el apartado cuarto del presente fundamento jurídico, resulta necesario analizar su pertenencia a la población de riesgo por COVID-19, para lo cual es necesario previamente constatar debidamente la condición de la salud del procesado.

8.8. Ahora bien, a efectos de considerar si existen los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la controversia recursiva, en relación a la situación de la salud del procesado Mollo Navarro, adicionalmente a lo meritado ante el JSIP, la defensa técnica adjuntó, a su recurso de apelación²⁶, copia de receta

²⁶ Fojas 1393 y 1395.



Firmado digitalmente por NEYRA
FLORES Jose Antonio FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 22:00:47 -05:00



Firmado digitalmente por GUERRERO
LOPEZ Ivan Salomon FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 20:21:05 -05:00



de medicamentos y copia de receta única estandarizada N.º 18767 y, durante el trámite del presente recurso de apelación²⁷, copia de un escrito del 25 de mayo de 2020, el Informe Médico N.º 1030-2020-INPE y una foto impresa del control de funciones vitales del 29 de junio al 6 de julio del año en curso.

8.9. En cuanto a la copia de receta de medicamentos (foja 1395), se advierte que no se consigna el nombre del paciente ni la fecha, además, no presenta firma ni sello del personal médico que la habría expedido. Respecto a las fotos impresas del control de funciones vitales del 29 de junio al 6 de julio de 2020, además de ser un documento simple, sin visado legal alguno, no cuenta con identificación mínima de las personas que habrían efectuado los controles, ni la identificación y firma de un médico u otro personal de salud que respalde su contenido; únicamente consigna un sello medianamente legible del establecimiento penitenciario Miguel Castro Castro, pero no se precisa el departamento o área que lo registra, ni el funcionario administrativo responsable de la expedición del mismo, menos aún el procedimiento sobre cómo fue obtenido. Por otro lado, el Informe Médico N.º 1030-2020-INPE, del 7 de julio de 2020, además de contar con las mismas deficiencias (ausencia de criterio médico para sustentar sus inferencias) del otro informe médico analizado en literal A, apartado 6 del presente fundamento jurídico, no consigna los antecedentes médicos pertinentes para sustentar sus conclusiones, pues únicamente hace referencia a la historia clínica M-895 —detalles analizados en el literal B, apartado 6 del presente fundamento jurídico—, esto es, en el referido informe médico, por ejemplo, no se realizó ninguna referencia del alegado control de funciones vitales del 29 de junio al 6 de julio de 2020, menos aún son

²⁷ Mediante escrito ingresado el 9 de julio de 2020 al correo institucional de la mesa de partes virtual de la Sala Penal Especial.



coincidentes en sus resultados en cuanto a la presión arterial que presentaría el investigado Mollo Navarro.

8.10. Finalmente, existe la copia de un escrito del 25 de mayo de 2020, que fue presentado por el investigado ante las autoridades del establecimiento penitenciario Miguel Castro Castro, que es un documento de parte. Únicamente quedaría la Receta Única Estandarizada N.º 18767, la cual, si bien cuenta con fecha cierta y también identifica debidamente al paciente y profesional que lo expide, podría constituir indicio, pero, por sí sola, no ofrece una visión completa de la real magnitud de la alegada situación de salud del procesado.

8.11. Esta Sala considera que, conforme a las circunstancias expuestas, sin que signifique un adelanto de opinión —dado que no se está concluyendo, positiva o negativamente, acerca de la convicción que generan los documentos ofrecidos ni de la situación de salud del investigado— evidenciamos que los documentos con los que se cuenta no tienen las características necesarias para sustentar el pronunciamiento de primera instancia en esta arista sobre su estado de salud, más aún si no concurren los elementos necesarios para emitir una decisión justa y adecuada en sede de apelación, dado que emitir un pronunciamiento final, sin verificar la autenticidad y fiabilidad de los documentos que se acompañan, impide un pronunciamiento integral, pues una de sus aristas (base para el pedido de cese de prisión) tiene falencias.

8.12. Por ello, teniendo en cuenta que el pronunciamiento de primera instancia incurrió en una vulneración de la garantía constitucional a la debida motivación, lo que, en virtud del literal d) del artículo 150 del CPP, es causal de nulidad; en consecuencia, es de aplicación el inciso 1 del artículo 409 de la citada norma sustantiva, según el cual “La



Firmado digitalmente por ALVARADO Elva FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 18:51:00 -05:00

impugnación confiere al Tribunal competencia [...] para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante"; esto es, pese a que no hubiese sido alegado por la parte impugnante, este Tribunal es competente para declarar la nulidad de la resolución de primera instancia y ordenar que se emita un nuevo pronunciamiento.

8.13. Para ello, el juez que conozca el cese de prisión preventiva debe considerar, en virtud de las obligaciones convencionales asumidas por el Estado, que la privación de libertad es una posición de vulnerabilidad —para el acceso de justicia— que dificulta el ejercicio pleno de los demás derechos²⁸; así también, que la Comisión²⁹ y la Corte³⁰ Interamericana de Derechos Humanos, ante las circunstancias actuales de la pandemia por el COVID-19, han evidenciado la necesidad de adoptar medidas para la protección de los derechos humanos, para cuyos efectos se ha recomendado que las autoridades procedan con una diligencia extraordinaria para prevenir la ocurrencia de afectaciones a los derechos a la vida, salud e integridad personal.

8.14. En ese sentido, el juez está legalmente habilitado para solicitar a cualquier persona, autoridad o entidad pública o privada los informes que considere pertinentes para el esclarecimiento del proceso bajo su jurisdicción³¹; asimismo, se encuentra autorizado —en virtud del artículo 255 del CPP; inciso 1, artículo 3³², y quinta disposición complementaria

²⁸ Sección 2, apartado 10, de las 100 Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

²⁹ Véase apartados 1 y 3, literal d), de la parte resolutive de la Resolución N.º1/2020 adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 10 de abril de 2020.

³⁰ Declaración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1/20, de 9 de abril de 2020.

³¹ Inciso 4, artículo 185, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

³² Artículo 3. Revisión de oficio de la prisión preventiva. 3.1. Los jueces de investigación preparatoria a nivel nacional, en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles luego de promulgada la presente norma, revisan de oficio la necesidad de mantener o no la



Firmado digitalmente por BARRIOS
ALVARADO ENMA PATRICIA
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 18:51:27 -05:00

final³³ del Decreto Legislativo N.º 1513; y lo desarrollado en la Resolución Administrativa N.º 138-2020-CE-PJ– para actuar de oficio en el marco de la revisión de la prisión preventiva. De ahí que, en el presente caso, el JSIP deberá tener en cuenta lo expresado en esta resolución, principalmente lo referido a la instrumental (control de funciones vitales del 29 de junio al 6 de julio del 2020) que transmitiría una información grave sobre el estado de salud del procesado, pero por cuyas características actuales no es posible considerar de modo decisivo —según lo detallado en el apartado noveno del presente fundamento jurídico—; en consecuencia, el juez debe proceder a solicitar al Instituto Nacional Penitenciario, o a quien resulte pertinente, la información necesaria, en documentos debidamente sustentados, que permitan establecer la real situación de salud del investigado Mollo Navarro y, en conjunto con los demás criterios precisados en el apartado cuatro del presente fundamento jurídico, que le habiliten emitir un pronunciamiento del fondo de la controversia, sea para declarar fundada o infundada la solicitud de cese de prisión preventiva, siendo necesario que verifique la veracidad de los documentos introducidos en el presente incidente.

8.15. Cabe precisar que, conforme se detalló en el apartado 4 del presente fundamento jurídico, el análisis de un cese de prisión preventiva requiere merituar una pluralidad de criterios de modo conjunto, entre ellos la naturaleza del delito y su impacto en la comunidad, según tratados internacionales, así como el estado de

medida de prisión preventiva impuesta en todos los procesos que tengan a su cargo y que no se encuentren en los supuestos de cesación regulados en el artículo 2.

³³ Quinta. Disposiciones operativas del INPE. El Instituto Nacional Penitenciario, emite las disposiciones internas y destina los recursos necesarios para hacer operativos las medidas y procedimientos establecidos en la presente norma. Priorizando la implementación de una mesa de partes virtual en cada uno de los establecimientos penitenciarios, que permite el intercambio de información rápida y segura con el Poder Judicial y el Ministerio Público [...].



salud del investigado, no obstante, dado que en el presente caso no es posible pronunciarse definitivamente acerca de este —por los motivos expuestos en los apartados precedentes—, no corresponde proceder a analizar los demás criterios exigidos en la normativa procesal. Lo mismo aplica en relación a los demás agravios, pues estos versan respecto de una resolución que está siendo declarada nula y pretensiones (sea de cese de prisión preventiva o detención domiciliaria) deducidas en el recurso de apelación, pues estas también sustentan la situación de salud del investigado Mollo Navarro.

8.16 Finalmente, la presente resolución se emite en la fecha debido a la necesidad de evaluar las peculiaridades del caso concreto en el contexto de la complejidad del cese de prisión preventiva con motivo de la pandemia por el COVID-19.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los miembros integrantes de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDAMOS:**

I. DECLARAR NULA la Resolución N.º 23, del 30 de junio de 2020 (foja 1258), emitida por el señor juez del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, en el extremo que resolvió declarar infundada la solicitud de cesación de prisión preventiva presentada por la defensa técnica del investigado don Julio César Mollo Navarro, en la causa que se le sigue como presunto autor de los delitos contra la administración pública—cohecho pasivo específico y contra la tranquilidad pública—organización criminal, en perjuicio del Estado; e improcedente la





cesación de prisión preventiva excepcional regulada por el Decreto Legislativo N.º 1513 y la sustitución de oficio.

II. ORDENAR que se emita un nuevo pronunciamiento en el breve término posible, para lo cual el juez deberá tener en cuenta lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución.

III. DISPONER que se devuelva expediente para el trámite respectivo con celeridad. Hágase saber y devuélvase.

S.S.

BARRIOS ALVARADO



Firma
Digital

Firmado digitalmente por BARRIOS
ALVARADO Elvia FAU 20159981216
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 18:52:11 -05:00

NEYRA FLORES



Firma
Digital

Firmado digitalmente por NEYRA
FLORES Jose Antonio FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 22:13:44 -05:00

GUERRERO LÓPEZ



Firma
Digital

Firmado digitalmente por GUERRERO
LOPEZ Ivan Salomon FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 20:26:33 -05:00



Firma
Digital

Firmado digitalmente por HOYOS
AYALA Hilda Hayde FAU
20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2020 23:01:18 -05:00